

Legislatura Ordinaria

Sesión 18.a en Miércoles 23 de Junio de 1948

(Especial)

(De 19 a 21 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

- 1 Continúa la votación particular del proyecto sobre Defensa Permanente de la Democracia, que declara fuera de la ley al Partido Comunista.

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

—De un informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que otorga un nuevo Estatuto Orgánico a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio;

—Queda para tabla.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Guzmán, Eleodoro E.
Alessandri, Fernando	Jirón, Gustavo
Alvarez, Humberto	Lafertte, Elias
Allende, Salvador	Larraín, Jaime
Amonátegui, Gregorio	Martínez, Carlos Alberto
Bórquez, Alfonso	Martínez, Julio
Bulnes, Francisco	Maza, José
Cerda, Alfredo	Opaso, Pedro
Contreras, Carlos	Opitz, Pedro
Correa, Ulises	Ortega, Rudecindo
Cruchaga, Miguel	Pino, Humberto del
Cruz Concha, Ernesto	Poklepovic, Pedro
Cruz Coke, Eduardo	Prieto, Joaquín
Domínguez, Eliodoro	Rivera, Gustavo
Durán, Florencio	Rodríguez, Héctor
Errázuriz, Ladislao	Torres, Isauro
Errázuriz, Maximiano	Vásquez, Angel C.
Grove, Marmaduke	Videla, Hernán
Guevara, Guillermo	Walker, Horacio

Secretario: Fernando Altamirano.

Prosecretario: Eduardo Salas.

Y los señores Ministros del Interior, de Justicia, de Defensa Nacional y del Trabajo.

ACTA APROBADA

Sesión 16.a Ordinaria en martes 22 de junio de 1948.

Presidencia de los señores Alessandri Palma y Martínez Montt.

Asistieron los señores Aldunate, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amonátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Contreras, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Domínguez, Duhalde, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Grove, Guevara, Guzmán, Jirón, Lafertte, Larraín, Martínez (don Carlos A.), Martínez Montt, Maza, Muñoz, Opaso, Opitz, Ortega, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla, Walker y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia, de Defensa Nacional y de Trabajo.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 14.a, especial, en 18 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 15.a, especial, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a dispo-

sición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno del señor Ministro de Educación Pública, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Torres, referentes a la necesidad de que la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos lleve a efecto la construcción de un edificio para la Escuela N.º 2, de Valledor.

— Queda a disposición de los señores Senadores.

Solicitudes

Una de doña Leonor y doña Eloísa Morel Herrera y de doña Filomena Morel Herrera viuda de Undurraga, con la que piden aumento de pensión.

— Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Una de doña Laura Fuller v. de Ramírez, con la que acompaña documentos a su presentación pendiente en la Comisión de Solicitudes Particulares de esta Corporación.

— Se manda agregar a sus antecedentes.

Orden del Día

Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica diversas disposiciones legales para la defensa del régimen democrático de Gobierno

Antes de proceder a la votación en general del proyecto del rubro, cuyo debate quedó clausurado en la sesión anterior, se da cuenta de una indicación del señor Contreras Labarca quien, apoyado por los señores Guevara y Lafertte y en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento, pide que todas las votaciones se tomen nominalmente, y, asimismo, que en la votación particular se proceda separadamente por incisos, números y letras, según corresponda.

En votación general el proyecto, resulta aprobado por 31 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones.

Fundan su voto los señores Errázuriz (don Ladislao), a nombre de los señores Senadores liberales, Aldunate, Bórquez, Cerda, Contreras Labarca, Cruz Coke, Duhalde,

Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Larraín, en nombre de los señores Senadores agrario-laboristas, Martínez (don Julio), Ortega y Walker.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Bulnes, Bórquez, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Coneha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Larraín, Martínez (don Julio), Maza, Muñoz, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Cruz Coke, Duhalde, Grove, Guevara, Lafertte y Martínez (don Carlos Alberto).

Se abstienen los señores Jirón y Ortega.

Se suspende la sesión.

Segunda Hora

Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica diversas disposiciones legales para la defensa del régimen democrático de gobierno

Reanudada la sesión, el señor Rodríguez de la Sotta plantea, como cuestión previa, fundada en que todavía no está vencido el plazo constitucional de la urgencia, la de reconsiderar el acuerdo, adoptado en sesión anterior, de despachar íntegramente el proyecto en la presente sesión, prorrogándola con este objeto por todo el tiempo que fuere necesario; y destinar en cambio esta segunda hora, la sesión de mañana y las especiales a que se citaría, a votarlo en particular, debiendo en todo caso concluirse el día viernes próximo.

Usan de la palabra, con este motivo, los señores Alessandri (don Fernando), Maza, Walker, Videla, Contreras Labarca, Poklepovic, Guzmán y Errázuriz (don Ladislao).

Los señores Alessandri (don Fernando) y Maza apoyan la indicación del señor Rodríguez, que plantea una cuestión que está resuelta en el inciso tercero del artículo 94 del Reglamento, que impide a la Corporación ocuparse de ningún otro asunto mientras no haya concluido la votación del proyecto pendiente.

El señor Poklepovic, por su parte, formula la indicación para prorrogar por una hora la presente sesión, entendiéndose que esta

prórroga entraña la derogación del primitivo acuerdo a que se ha referido el señor Rodríguez de la Sotta y la aprobación, además, de la indicación de Su Señoría.

En votación la indicación del señor Poklepovic, resulta aprobada por 33 votos a favor y 6 en contra.

En consecuencia, queda acordada la prórroga por una hora y en conformidad a la disposición reglamentaria citada, el Senado ocupará, además de esta segunda hora, y de la próxima sesión y las especiales a que se citará por el señor Presidente a petición escrita del número de señores Senadores que corresponda, a despachar el proyecto en estudio.

Se entra, pues, de inmediato a la votación en particular al tenor del informe de mayoría de las Comisiones Unidas, cumpliéndose en forma nominal y por números y letras separados, conforme lo solicitara el señor Contreras Labarca.

Artículo 1o.

Número 1)

Letra a)

En votación si se aprueba o no esta letra, en los términos como viene de la Honorable Cámara por no haberse formulado indicaciones a su respecto, resulta aprobada por 30 votos contra 9.

Fundan su voto los señores Contreras, Allende, Grove, Vásquez y Videla.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Bulnes, Bórquez, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Larraín, Martínez (don Julio), Maza, Muñoz, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Duhalde, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto) y Ortega.

Letra b)

Se da cuenta que las Comisiones Unidas proponen su aprobación con las siguientes modificaciones:

Suprimir la coma (,) que sigue a la palabra "asociaciones", y substituir la frase: "partidos, movimientos o entidades prohibidas por esta ley", por la siguiente: "de que tratan los números anteriores o a alguna de las demás asociaciones, entidades, movimientos, facciones o partidos a que se refiere la presente ley".

En votación las proposiciones de este informe, resultan aprobadas por 30 votos contra 9.

Fundan su voto los señores Allende, Contreras, Grove, Lafertte, Martínez (don Julio) y Vásquez.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Larraín, Martínez (don Julio), Maza, Muñoz, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Duhalde, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto) y Ortega.

Letra c)

Las Comisiones Unidas proponen aprobarla con las modificaciones que siguen:

Substituir las palabras "que perturben o puedan", por estas otras: "destinadas a"; y suprimir la frase: "o que, siendo falsas, menoscaben el prestigio de los Poderes Públicos o de sus representantes".

En votación si se acepta o no el informe, y por no haberse producido acuerdo para dar por aprobada esta letra y sus modificaciones con la votación con que lo fuera la anterior, se procede a votar, resultando 28 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.

Queda aprobada la letra con las modificaciones que resultan del informe.

Fundan su voto los señores Contreras, Lafertte y Vásquez.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Bulnes, Bórquez, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Larraín, Maza, Muñoz, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez y Videla.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Duhalde, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto) y Ortega.

Letra d)

El informe de mayoría formula respecto de esta letra la indicación de aprobarla con las modificaciones siguientes:

Substituir las palabras "Se reúnan" por "Celebren"; substituir la coma (,) que sigue a "constituído", por un punto y coma (;); reemplazar el adjetivo "cualquier" por "cualquiera"; substituir por un punto y coma (;) la coma (,) que sigue a la frase "la paz interior del Estado"; intercalar, entre comas (,) y a continuación de la palabra "paralización", estas otras: "el trabajo lento"; intercalar, entre las palabras "cualquier" y "acto", la siguiente: "otro"; substituir la frase que dice: "ya sea mediante la implantación del trabajo lento o empleando cualquier otro sistema perjudicial", por las palabras: "con el objeto de perjudicar", y substituir "que perturben" por "de perturbar".

Recogida la votación, resultan 29 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 1 abstención, declarándose aprobada la indicación de las Comisiones Unidas respecto a esta letra.

Fundan su voto los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara, Lafertte, Muñoz y Ortega.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiliano), Guzmán, Maza, Muñoz, Opaso, Optiz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Duhalde, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte y Martínez (don Carlos Alberto).

Se abstuvo de votar el señor Ortega.

Letra e)

Se da cuenta de las siguientes proposiciones del informe:

En el inciso primero del número 12 que se propone por la Honorable Cámara,

reemplazar la frase final que dice: "a organizaciones, asociaciones, partidos, movimientos o entidades que enseñen, propaguen o fomenten en cualquier forma las doctrinas de que se trata en el número 4 de este artículo", por la siguiente: "a las asociaciones, entidades, movimientos, facciones o partidos de que trata este artículo y demás disposiciones de la presente ley".

En el inciso segundo del mismo número 12, substituir las palabras: "que instruya" por estas otras: "mientras dure".

En votación el informe de las Comisiones Unidas recaído en esta letra, resulta aprobado por 27 votos contra 9.

Fundan su voto los señores Allende, Contreras, Guevara Grove y Lafertte.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiliano), Guzmán, Martínez (don Julio), Maza, Opaso, Optiz, Poklepovic, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Duhalde, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto) y Ortega.

Número 2)

Las Comisiones Unidas formulan indicación para aprobarlo como sigue:

En el inciso primero de la disposición que, con el número 13, propone agregar la Honorable Cámara, suprimir la conjunción "o" que sigue a la palabra "organización", colocándose en su lugar una coma (,).

En votación esta proposición del informe, resulta aprobada por 27 votos contra 8.

Funda su voto el señor Contreras.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiliano), Guzmán, Martínez (don Julio), Maza, Opaso, Optiz, Poklepovic, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto) y Ortega.

Número 3)

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Letra a)

En votación si se aprueba o no la letra, en los términos que propone la Honorable Cámara y que las Comisiones Unidas no modifican, resulta aprobada por 29 votos favorables, 8 en contra y 1 abstención.

Fundan su voto los señores Contreras, Grove, Guevara, Lafertte y Presidente.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Martínez (don Julio), Maza, Muñoz, Opaso, Opitz, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto) y Ortega.

Se abstuvo de votar el señor Duhalde.

Letra b)

Por no haberse producido la unanimidad requerida para despachar esta letra con la misma votación anterior, se procede a verificar ésta en términos de si se la aprueba o no como viene formulada en el proyecto de la Honorable Cámara, pues no hay indicaciones que incidan en ella.

Recogida la votación, resulta aprobada por 29 votos contra 9.

Funda su voto el señor Contreras.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Martínez (don Julio), Maza, Muñoz, Opaso, Opitz, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Duhalde, Guevara, Grove, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto) y Ortega.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión y queda pendiente la votación en la letra c) del número 3) del artículo 1.º.

Se dió cuenta:

Del siguiente informe de Comisión:

De la Comisión de Hacienda, Estatuto de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que establece un nuevo Estatuto Orgánico de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y prolonga la vida legal de la institución por un nuevo período de 10 años, hasta el 31 de diciembre de 1958.

La labor de reconstrucción de la zona devastada por el terremoto de 1939 no ha podido ser cumplida integralmente, debido, por una parte, a que leyes especiales han ampliado el campo de acción de la Corporación, entregando a su cuidado la reconstrucción de diversas provincias y ciudades del país; y, por otra parte, debido a la escasez de elementos técnicos y materiales.

No obstante los útiles servicios que ha prestado la Corporación de Reconstrucción y Auxilio desde hace ya nueve años; el proyecto de ley en estudio y las reformas que tenemos el honor de proponeros, modifican fundamentalmente la primitiva ley 6,640, de 10 de enero de 1941, que aprobó el texto refundido de la ley 6,334 que creó la institución; estableciendo normas que dicen relación con la oportunidad y regularidad en la percepción de los recursos, la intensificación del sistema de construcciones en serie y otras medidas que aconseja la experiencia.

Por último, es también necesario una coordinación adecuada de todas las disposiciones legales vigentes que han modificado la ley 6,640.

Así, el artículo 1.º del proyecto determina el campo de acción de la Corporación, y dispone que tendrá a su cargo no solamente la reconstrucción de la zona afectada por el terremoto de 1939, sino también la de las provincias de Atacama y Coquimbo, afectadas por el terremoto de 1922, 1943 y 1945; la de la zona de la ciudad de Calbuco afectada por el incendio de 1943; la de la ciudad de Curacautín, afectada por el incendio de 1943; de la ciudad de Puerto Aysén, afectada por el incendio de 1947; de

la ciudad de Peumo, afectada por el temblor de 1945; y, en general, las funciones que en el futuro le encomiende la ley.

Las enmiendas que os proponemos introducir a este artículo son, en general, de simple redacción.

Aún cuando la Honorable Cámara de Diputados ha reducido la composición del Consejo que tendrá a su cargo la administración de la Corporación, de 26 consejeros a 20, vuestra Comisión, en el ánimo de introducir el máximo de economías y facilitar las resoluciones del Consejo, lo ha reducido a un número de 13 miembros, disminuyendo principalmente aquellos que corresponde designar al Presidente de la República. De esta manera estarán sólo representados en el Consejo los elementos técnicos y representativos indispensables.

El artículo 3.º enumera las atribuciones del Consejo de la Corporación.

Dicho organismo deberá formular los planes generales para la reconstrucción de las diversas zonas afectadas por catástrofes, los que deberán ser sometidos al Presidente de la República para su aprobación. Además deberá aprobar planos reguladores de las ciudades o pueblos que deban ser construidos o reconstruidos, acordar la construcción de grupos de viviendas en serie, resolver la expropiación, compraventa y permuta de bienes raíces, organizar un sistema de seguro de desgravamen e incendio para los predios hipotecados a favor de la Corporación, y, en general, acordar la celebración de todos los actos y contratos necesarios para la realización de los fines de la Corporación.

Es de fundamental importancia, por su naturaleza, el artículo 5.º referente a los préstamos que puede conceder la Corporación.

Hasta la fecha son numerosos los casos de personas que han usufructuado de los préstamos liberales, a largo tiempo, con ínfimos intereses y muy bajas amortizaciones y que nunca experimentaron perjuicios ocasionados por terremotos o catástrofes y que obtuvieron las facultades otorgadas por la ley 6,640 por el sólo hecho de ser propietarios de bienes raíces ubicados en las zonas afectas al plan general de la Corporación. Contrariamente al espíritu del legislador se han creado en esta forma zonas o provincias privilegiadas.

El mecanismo ideado por la Honorable Cámara de Diputados, si bien contiene disposiciones de gran provecho, y que os reco-

mendamos aprobar, no permitirá, sin embargo, terminar con la anomalía que hemos señalado.

Por estas consideraciones vuestra Comisión de Hacienda acogió una indicación del señor Ministro de Hacienda, en virtud de la cual se establecen dos clases de préstamos:

1) Préstamos a damnificados, para reconstruir o reparar los edificios de los predios urbanos o rurales destruidos o dañados por la catástrofe; entendiéndose por damnificado, para estos efectos, al que era propietario al tiempo de la catástrofe y continúe siéndolo o sus herederos, y

2) Préstamos para construcciones urbanas no comprendidos en el número anterior.

Ahora bien, los préstamos a damnificados en la parte que no exceda de \$ 300.000, devengarán un interés del 2 o/o anual y tendrán una amortización acumulativa también anual del 2 o/o. Si el préstamo excediere de \$ 300.000, el interés en lo que exceda a la suma indicada, será del 6 o/o y la amortización del 3 o/o. Los préstamos a las personas consideradas no damnificados devengarán también un 6 o/o de interés y un 3 o/o de amortización.

Como regla general en esta materia se establece que el monto de los préstamos para predios urbanos no podrá exceder de \$ 300.000, ni ser superior al séxtuplo del avalúo fiscal del respectivo terreno. Sin embargo en las zonas especiales y comerciales de primera clase, establecidas en los planos reguladores aprobados por la Corporación, el Consejo, previa calificación de las circunstancias, podrá autorizar préstamos hasta por la suma de \$ 600.000. El monto de los préstamos para predios rurales no podrá exceder de \$ 300.000, ni ser superior al 40 o/o del avalúo fiscal, y su monto, unido al de las hipotecas preferentes, no podrá exceder del 70 o/o de dicho avalúo.

Como excepción se dispone que los préstamos inferiores a \$ 100.000 se otorgarán sin relación al avalúo del terreno, sea éste urbano o rural.

Innovación importante en esta materia, en relación a lo establecido en la ley 6,640, es la prohibición que tendrán las personas para enajenar o gravar los predios hipotecados a favor de la Corporación sin autorización previa de este organismo.

El artículo 5.º propende a la construcción de viviendas en serie, las que se transferirán a los particulares previo pago al

contado del valor del terreno y una parte del valor de la construcción, no inferior al 10 ojo.

El artículo 7.º indica los recursos de que dispondrá la Corporación para la consecución de las finalidades impuestas por la ley.

En vez de mantener el sistema, ideado en la ley 6,640 de la aplicación a fines especiales de determinados impuestos, al asignársele a la Corporación el producto de determinados aumentos sobre impuestos a la renta y a las herencias, se ha preferido destinar una cantidad alzada, como mínimo de \$ 120.000.000, suma que deberá ser consultada en el Presupuesto, encauzando a rentas generales de la Nación todos los rendimientos de los indicados tributos.

Aparte de responder esta norma a sanos principios de hacienda pública, que permitirá terminar poco a poco con la inconveniente e irregular existencia de muchos presupuestos al margen del que anualmente aprueba el Congreso, lo que impide conocer cuál es el volumen efectivo y real de ingresos y de gastos públicos, la Corporación de Reconstrucción verá asegurada y garantizada una mínima provisión de fondos anuales que el proyecto ordena entregar en cuotas mensuales no inferiores a \$ 10.000.000.

A la cantidad de \$ 120.000.000 anotada, habrá que agregar las sumas provenientes de los intereses y amortizaciones de los préstamos concedidos por la Corporación: de las entradas propias de la Corporación como intereses, dividendos, rentas de arrendamiento, etc.; de las sumas que la Corporación ha recibido en conformidad a la ley 7,581, que se destinarán íntegramente a la reconstrucción de la parte de la ciudad de Curacautín, destruida por el incendio de 14 de agosto de 1943; y, en general, de los demás recursos que leyes especiales le asignen.

Del resto del articulado del proyecto, no es necesario dar una explicación, porque de su sola lectura se desprende que son disposiciones tendientes sólo a reglamentar la oportunidad del servicio de los empréstitos o a adoptar otras medidas de carácter administrativo.

Constituye, sin embargo una enmienda importante el artículo 12 transitorio que os recomendamos aprobar, a indicación del señor Ministro de Hacienda.

Dicho artículo dispone que los empleados de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio tendrán la calidad de empleados públicos para todos los efectos legales, y en materia de previsión, quedarán sujetos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siéndoles, en consecuencia, aplicable el Estatuto Administrativo. Se indican a continuación las normas necesarias par hacer aplicable esta disposición.

Huelga hacer comentarios de un artículo de esta naturaleza, que vuestra Comisión de Hacienda desea ver incorporado en todas las leyes orgánicas de los servicios semifiscales y terminar así para siempre, con categorías de empleados que gozan del beneficio de empleados particulares y de servidores de la Administración Pública, y algunos que no obtienen ni uno ni otro beneficio de ambos sistemas de previsión.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones, propuestas en su generalidad por el señor Ministro de Hacienda:

Artículo 1.º

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 1.º.—La persona jurídica creada por la ley N.º 6,640, con el nombre de Corporación de Reconstrucción y Auxilio, se denominará, en lo sucesivo, Corporación de Reconstrucción y, por su intermedio, se ejercerá, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, la contribución del Estado a la reconstrucción de las siguientes zonas del país afectadas por catástrofes:

a) Las provincias de Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Arauco, Bío Bío y Malleco, afectadas por el terremoto de 24 de enero de 1939;

b) Las provincias de Atacama y Coquimbo y el departamento de Petorca, afectados por los terremotos de 1922, 1943 y 1945;

c) La zona de la ciudad de Calbuco, afectada por el incendio de enero de 1943;

d) La zona de la ciudad de Curacautín, afectada por el incendio de agosto de 1943;

e) La zona de la ciudad de Puerto Aysen afectada por el incendio de 2 de febrero de 1947;

f) La ciudad de Pemu, afectada por el temblor de 13 de septiembre de 1945;

g) Las demás zonas o ciudades que se señalen por ley. Estas leyes deberán indicar su financiamiento.

La Corporación de Reconstrucción durará hasta el 31 de diciembre de 1958".

Artículo 2.o

A continuación de la letra f) se agrega la letra h), que pasa a ser g).

La letra g) se sustituye por la siguiente, que pasa a ser h):

"h) Tres Consejeros designados por el Presidente de la República".

A continuación se agregan los siguientes incisos nuevos:

"Cuando el Consejo deba resolver asuntos relacionados con determinada provincia, departamento o comuna, podrá solicitar informes verbales o escritos del Intendente, Gobernador o Alcalde respectivo.

Los Consejeros indicados en la letra e) se renovarán en la forma establecida en la ley N.º 8.707; los Consejeros indicados en las letras d), e) y f) durarán dos años en sus funciones, y los Consejeros indicados en la letra h) durarán cuatro años en sus funciones; pudiendo en ambos casos ser reelegidos.

El Consejo se constituirá en sesión con asistencia de cinco de sus miembros a lo menos, y sus acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mayoría de los asistentes, salvo los casos en que leyes o reglamentos exijan quórum o mayoría especial.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá la sesión el Consejero que designen los asistentes.

Se suprimen los dos incisos que siguen a continuación de la letra h).

Se suprime el inciso final de este artículo.

Como incisos finales se agregan los siguientes:

"Los Consejeros indicados en la letra h) que residan en provincias tendrán derecho a que la Corporación les provea de pasajes para su concurrencia a las sesiones. Para estos efectos, la Corporación podrá proporcionarles pasajes permanentes cuan-

do este procedimiento resulte más económico.

Quedará de hecho vacante el cargo de los Consejeros indicados en las letras d), e), f) y h), por renuncia, por fallecimiento y por inasistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada. En estos casos el Consejo requerirá de quien corresponda la designación del reemplazante.

Artículo 3.o

Reemplazar el N.º 1 de este artículo, por el siguiente:

"1.—Formular los planes generales para la reconstrucción de las zonas que están encomendadas a la Corporación; aprobar anualmente los presupuestos de entradas y gastos, los planes de inversiones y la planta del personal, para someterlos a la aprobación del Presidente de la República, por lo menos 45 días antes de la fecha en que deben empezar a regir. Los presupuestos, planes y plantas se entenderán tácitamente aprobados si el Presidente de la República no se pronuncia sobre ellos antes de la fecha en que deben estar en vigencia y, en caso de que los modifique, regirán con dichas modificaciones. Los planes anuales de inversión indicarán las obras públicas, municipales y de urbanización y de otra naturaleza que deban realizarse con los recursos de la Corporación".

El N.º 2 no tiene modificaciones.

En el N.º 3 se reemplaza la referencia al artículo 4.o, por el artículo 5.o.

En el N.º 4 se cambia la referencia al artículo 5.o por el artículo 6.o.

A continuación del N.º 4 se agrega el siguiente N.º 5 nuevo:

"5.—Acordar el financiamiento, en todo o parte, de la construcción de obras públicas, que se ejecutarán por intermedio de la Dirección General respectiva, y acordar la construcción y realización de obras municipales y de urbanización".

El N.º 5 pasa a ser N.º 6, sin modificaciones.

El N.º 6 pasa a ser N.º 7, sin modificaciones.

En el N.º 7, que pasa a ser N.º 8, agregar, a continuación de la palabra "desgravamen", la siguiente frase: "y de incendio".

El N.º 8, que pasa a ser N.º 9, se redacta en la siguiente forma:
"9.—Designar y remover los funcionarios de grado 1 a 4 inclusive".

El N.º 9 pasa a ser N.º 10, sin modificaciones.

El N.º 10 pasa a ser N.º 11, redactado en los siguientes términos:

"11.—Acordar la celebración de todos los actos y contratos y tomar todas las resoluciones que estime conveniente para la realización de los fines de la Corporación".

A continuación del artículo 3.º agregar el siguiente artículo nuevo, 4.º:

"Artículo 4.º— El Vicepresidente Ejecutivo deberá ser ingeniero o arquitecto, será designado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo; tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, y las que le otorgue el Consejo.

Corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo el nombramiento y promoción de los funcionarios del grado 5.º o inferior".

Artículo 4.º (Pasa a ser artículo 5.º).

Reemplazar la letra a), por la siguiente:

"a) Habrá dos categorías de préstamos:
1) préstamos a damnificados, para reconstruir o reparar los edificios de los predios urbanos o rurales destruidos o dañados por la catástrofe correspondiente. Se entenderá por damnificado, para estos efectos, al que era propietario, al tiempo de la catástrofe, del predio que se trata de recons-

truir y continúe siéndolo, o sus herederos; y 2) préstamos para construcciones urbanas no comprendidos en el número anterior".

En el primer párrafo de la letra b) de este artículo, reemplazar la palabra "predio" por "terreno".

En la letra c), reemplazar el guarismo "80 o/o" por "70 o/o".

En la letra d), reemplazar la palabra "predio" por "terreno".

Las letras e) y f) se sustituyen por una nueva letra, que pasa a ser e) y que dice:

"e) Los préstamos a damnificados, en la parte que no excedan de \$ 300.000, devengarán un interés del 2 o/o anual, tendrán una amortización acumulativa, también anual, del 2 o/o y su servicio se hará por semestres vencidos desde la fecha en que la construcción quede terminada.

Los demás préstamos devengarán un interés del 6 o/o anual, tendrán una amortización acumulativa anual del 3 o/o y su servicio se hará por semestres vencidos, a contar desde la fecha de la respectiva escritura. En igual situación se encontrarán los préstamos a damnificados en la parte que exceda de \$ 300.000. Estas últimas condiciones regirán también para los que sin ser damnificados adquieran predios hipotecados a favor de la Corporación".

La letra g) pasa a ser letra f), sin modificaciones.

La letra h) pasa a ser letra g), con las siguientes modificaciones: reemplazar la expresión "superior", que figura al comienzo del primer inciso, por la expresión "posterior".

Se suprime la parte final de esta letra, que dice "y en los artículos 10 y 11".

La letra i) pasa a ser letra h), sin modificaciones.

La letra j) se sustituye por la siguiente, que pasa a ser i):

"i) En los juicios sobre cobro de obligaciones a favor de la Corporación, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Popular, y no se podrán oponer, por el deudor, otras excepciones que las de pago o prescripción.

Las subastas que se decreten en los juicios de cobro de obligaciones que siga la Corporación se llevará a efecto, a elección de ésta, en el lugar del juicio o en el lugar de ubicación del inmueble; en uno u otro caso, bastará con la publicación de dos avisos en algún periódico de la localidad en que esté ubicado el inmueble o de la capital del departamento respectivo, si en aquélla no lo hubiere".

En la letra k), que pasa a ser j) se sustituye el guarismo "10 o/o" por "12 o/o".

La letra l) pasa a ser letra k) con la siguiente modificación se suprime la frase final que dice "actual o futuro".

La letra m) pasa a ser l), sin modificaciones.

Artículo 5.o (Pasa a ser artículo 6.o).

Se sustituye por el siguiente:

"Artículo 6.o— Las viviendas en serie que construya la Corporación serán transferidas a particulares de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que fije el Consejo.

Los adquirentes deberán pagar al contado el valor del terreno y una parte del valor de la construcción, no inferior al 10 o/o. El saldo se pagará con un 6 o/o de interés y 12 o/o en caso de mora, y con la tasa de amortización acumulativa que fije el Consejo, el que no podrá ser inferior al 3 o/o. Cuando el valor de la construcción no exceda de \$ 80.000, se pagará al contado solamente el valor del terreno, y la deuda se pagará con un 4 o/o de interés y un 2 o/o por amortización acumulativa anual. En

ambos casos el servicio se hará por semestres vencidos, a contar desde la fecha de la respectiva escritura.

Serán aplicables a estas operaciones las disposiciones de las letras g) a l) del artículo 5.o, y también podrán extenderse a ellas los beneficios del seguro de desgraven y de incendio.

A continuación, se agrega el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 7.o.

"Artículo 7.o — Estarán exentos de la obligación impuesta por la ley 7,211, de hacer firmar por arquitectos los planos respectivos, los damnificados que obtengan préstamos que no excedan de \$ 200.000, siempre que ajusten sus construcciones a los planos tipos aprobados por la Corporación".

Artículo 6.o (Pasa a ser 8.o).

Se aprueba sin modificaciones.

Artículo 7.o (Pasa a ser 9.o).

La letra a) de este artículo se sustituye por la siguiente:

"a) De la suma de \$ 120.000.000 anuales, que se consultará en el Presupuesto de la Nación, durante toda la vida legal de la Corporación, suma que le será entregada en cuotas mensuales de \$ 10.000.000".

La letra b) se sustituye por la siguiente: "b) De las sumas provenientes de los intereses y amortizaciones de los préstamos concedidos por la Corporación".

La letra e) se suprime.

La letra f) se suprime.

La letra g) pasa a ser e) sin modificaciones.

La letra h) pasa a ser f) sin modificaciones.

Artículo 8.o (Pasa a ser 10.o).

Se sustituye por el siguiente:

"Artículo 10. — Dentro de las sumas que el presupuesto anual de la Corporación consulte para cada zona, deberá des-

tinarse, por lo menos, el 60 o/o a la construcción de viviendas, ya sea por medio de préstamos o por el sistema de construcciones en serie".

Artículo 9.o

Se suprime.

Artículo 10 (Pasa a ser 11)

Se sustituye por el siguiente:

"Artículo 11.— Las Cajas de Previsión, fiscales, semifiscales y municipales procederán a consolidar los dividendos atrasados y demás prestaciones accesorias provenientes de deudas contraídas a su favor con anterioridad al 24 de enero de 1939, que graven inmuebles ubicados en las provincias de Talca, Linares, Maule, Nuble, Concepción, Bío Bío y Malleco. La liquidación de estas deudas se practicará el último día del mes en que se cumplan tres meses desde la publicación de esta ley.

Los deudores deberán reanudar los servicios de sus deudas en las condiciones estipuladas en el respectivo contrato, a contar desde la fecha indicada en el inciso anterior.

En cuanto al monto de los dividendos y prestaciones accesorias que deban consolidarse, se aplicará, a partir desde la fecha indicada, el mismo tipo de interés de la obligación principal, y un porcentaje de amortización que fijará la Caja respectiva para cada caso, calculado para que esta deuda se extinga con la obligación principal.

Cuando el deudor tenga la calidad de damnificado de acuerdo con la letra a) del artículo 5.o y haya obtenido u obtenga un préstamo de la Corporación para la reparación o reconstrucción del mismo predio hipotecado a la Caja, podrá pedir que, mientras subsiste la deuda a la Caja de Previsión, se le haga una rebaja en el servicio de la deuda a la Corporación, equivalente al servicio que paga a la Caja de Previsión.

Para estos efectos, la Corporación dividirá la deuda a su favor en dos partes, una de las cuales corresponderá a la cuota del capital que al tipo de interés y amortización fijados en esta ley alcance a cubrirse con el servicio reducido en conformidad al inciso anterior y la otra parte equivalente al saldo del préstamo comenzará a pagarse una vez extinguida la deuda a

la Caja de Previsión, con los mismos tipos de interés y amortización que el deudor pagaba a la Caja.

En caso de transferencia de la propiedad el adquirente comenzará a servir la segunda parte de la deuda a la Corporación en las condiciones indicadas en el inciso anterior, a partir desde la fecha de la transferencia. El Consejo de la Corporación podrá, sin embargo, en casos calificados, acordar a los adquirentes el mismo plazo establecido en el inciso precedente para el pago de esta segunda parte de la deuda".

Artículo 11

Se suprime.

Artículo 12

Se suprime.

Artículo 13

Se suprime.

Artículo 14 (Pasa a ser 12)

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 12.— Las Tesorerías Fiscales y Municipales, las Cajas de Previsión y los empleadores y patrones, a requerimiento de la Corporación, descontarán de las pensiones de jubilación, retiro, montepío o de gracia, y de los sueldos, jornales o salarios de los empleados y obreros, las sumas necesarias para el servicio de las obligaciones que éstos reconozcan a favor de la Corporación.

Las cantidades retenidas serán entregadas inmediatamente a la Corporación.

Los infractores de esta disposición serán responsables ante la Corporación de las sumas que hubieren dejado de retener y ella podrá exigirle su cancelación por la vía ejecutiva, la que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 5.o letra j) de esta ley. Servirá de título para iniciar esta acción un certificado de la Corporación que acredite haberse hecho el

requerimiento, y las circunstancias de adeudarse la suma que ha debido reternerse".

Artículo 15

Se suprime.

Artículo 16 (Pasa a ser 13)

Se suprime la frase final que dice: "Establecido o que se establezca en el futuro".

Artículo 17 (Pasa a ser 14)

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 14.— La Corporación procederá a transferir, gratuitamente, a las respectivas Municipalidades las construcciones de emergencia destinadas a habitaciones, existentes en terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público.

La respectivas Municipalidades deberán desocupar los bienes nacionales de uso público, ocupados por estas construcciones, dentro del plazo que fije la Corporación.

La Corporación podrá disponer libremente de las construcciones de emergencia existentes en terrenos expropiados o adquiridos por ella.

Artículo 18 (Pasa a ser 15)

Aprobado sin modificaciones.

Artículos 19, 20 y 21 (Pasan a ser artículos 16, 17 y 18, respectivamente)

Se aprueban sin modificaciones.

Artículos Transitorios

Artículo 1.º

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 1.º — La Corporación podrá ampliar, por una sola vez, sobre los márgenes legales, los préstamos concedidos para construcciones urbanas que se hayan

iniciado antes de la fecha de publicación de esta ley, en la suma necesaria para terminar los respectivos edificios de acuerdo con los planos y proyectos en ejecución. Los interesados deberán solicitar esta ampliación dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta ley.

Estas ampliaciones no podrán exceder del 30 o/o del préstamo primitivo y a ellas se aplicarán las condiciones establecidas en la letra e) del artículo 5.º, según sea la calidad del dendor".

Artículo 2.º

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 2.º — La Corporación podrá ampliar hasta la suma de \$ 200.000 por operación los préstamos concedidos para la reconstrucción de la ciudad de Calbuco".

Artículo 3.º

Se suprime.

Artículo 4.º (Pasa a ser 3.º)

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 3.º— Dentro de 15 días, contados desde la publicación de esta ley, las instituciones indicadas en las letras d), e) y f) del artículo 2.º, procederán a designar los Consejeros respectivos, y en el mismo plazo el Presidente de la República designará los Consejeros indicados en la letra h)".

Artículos 5.º y 6.º

Se suprimen.

A continuación se agregan los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 4.º— La Corporación de Reconstrucción destinará la suma de 20 millones de pesos, durante el plazo de ocho años a razón de \$ 2.500.000 anuales sin cargo de devolución a la construcción de iglesias, casas parroquiales y conventos de cualquiera confesión religiosa en la zona devastada y de los establecimientos educacionales

y de beneficencia dependientes de las mismas iglesias.

La Corporación fiscalizará la inversión de estos fondos.

Artículo 5.º.— Se autoriza a la Corporación de Reconstrucción, para otorgar préstamos hasta por la suma de \$ 48.000 a los propietarios de la población obrera "Centenario" de Chillán, para la terminación de los edificios que se han levantado con préstamos de la misma Corporación. Estos nuevos préstamos devengarán un interés de un 4 por ciento.

Artículo 6.º.— La Corporación podrá destinar hasta la suma de \$ 2.000.000 a la construcción de una escuela o grupo escolar, en la ciudad de Calbuco, para lo cual podrá suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Artículo 7.º.— Los préstamos concedidos en conformidad a la ley N.º 6.640 por las instituciones que esa ley señala, en su calidad de mandataria de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, serán atendidos directamente por la Corporación de Reconstrucción a la que se hará entrega de todos los antecedentes que se relacionen con ellos dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 8.º.— La Corporación de Reconstrucción continuará las acciones judiciales pendientes para el cobro de las obligaciones constituidas a su favor, ejercitadas por algunas de las instituciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.º.— La Corporación reembolsará a las instituciones mencionadas en el artículo 7.º de la ley N.º 6.640, los gastos en que hubieren incurrido con motivo de la aplicación de dicha ley. En caso de desacuerdo acerca del monto de las cantidades que deben ser reembolsadas, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

Artículo 10.—Corresponderá a la Corporación de Reconstrucción la administración de la Caja de Auxilios, creada por la ley 3.926, y regida por ella y sus modificaciones posteriores, mientras subsistan deudas controladas con dicha Caja.

Extinguida la totalidad de esas deudas, el activo y el pasivo de la Caja de Auxilios pasará a la Corporación de Reconstrucción.

Corresponderá, asimismo, a la Corporación de Reconstrucción seguir adelante la tramitación de los juicios sobre cobro de obligaciones a favor de la Caja de Auxilio que se encuentren pendientes.

A los juicios que la Corporación deba iniciar en el futuro con motivo del cobro de estas obligaciones, se les aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5.º letra j) de esta ley.

El Directorio de la Caja de Crédito Hipotecario que ha tenido hasta aquí la administración de la Caja de Auxilio, hará entrega a la Corporación de Reconstrucción de todos los antecedentes que se relacionan con los préstamos de la Caja de Auxilios, dentro del plazo establecido en el artículo 5.º transitorio de esta ley.

Artículo 11.— Autorízase al Presidente de la República para fijar la planta del personal de la Corporación en forma que le permita atender las funciones que le encomiende la presente ley; y para modificar y aumentar el Presupuesto de Gastos del presente año.

Artículo 12.— Los empleados de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio tendrán la calidad de empleados públicos para todos los efectos legales y en materia de previsión quedarán sujetos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se aplicará a estos empleados el Estatuto Administrativo aprobado por la ley 8.282, con excepción del Título I, Párrafo I, y deberán hacer imposiciones al fondo de seguro social que contemplan los artículos 130 y 131 de dicho Estatuto.

A los empleados en actual servicio les será computable para los efectos de desahucio el tiempo servido en la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, para lo cual depositarán en la cuenta corriente correspondiente las imposiciones respectivas, del 2 por ciento hasta la fecha de vigencia de la ley 8.282, y del 4 por ciento desde esta fecha, debiendo deducirse estas cantidades del 8,33 por ciento a que se refiere el artículo 38 de la ley 7.295, que hayan acumulado. Cuando la acumulación sea mayor de lo que corresponda pagar, la diferencia le será devuelta a cada empleado.

Autorízase al Presidente de la República para que por intermedio del Ministro de Hacienda proceda, dentro del plazo de 30 días, contados desde la vigencia de la presente ley, a dictar las normas necesarias para encajillar al personal de la Corporación en la escala de grados y sueldos del artículo 14 de la ley 8.282, pudiendo dejar fuera de grado al Vicepresidente Ejecutivo, al Gerente y al personal técnico que estime necesario, como asimismo para apro-

bar las disposiciones a que deberá ceñirse este organismo en materia de admisión y nombramiento de su personal.

Declárase sin aplicación la ley N.º 7,295, para empleados de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, a contar desde la vigencia de la presente ley.

La aplicación de este artículo y de la ley N.º 8,282 al personal de la Corporación, no podrá significar en caso alguno disminución de remuneraciones para el personal en actual servicio. Si los emolumentos que correspondieren a un cargo fueren menores que los que disfruta el empleado que lo desempeña, la diferencia se pagará por plaza suplementaria.

A esta regla se sujetará también el monto de la asignación familiar con las cargas producidas antes de la vigencia de esta ley, mientras subsista y mientras el monto por las cargas sea superior al que correspondería de acuerdo con el que rige para los empleados públicos.

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— La persona jurídica creada por la ley N.º 6,640 con el nombre de Corporación de Reconstrucción y Auxilio se denominará, en lo sucesivo, Corporación de Reconstrucción, y por su intermedio se ejercerá, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, la contribución del Estado a la reconstrucción de las siguientes zonas del país afectadas por catástrofes:

a) Las provincias de Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío y Malleco, afectadas por el terremoto de 24 de enero de 1939;

b) Las provincias de Atacama y Coquimbo y el departamento de Petorca, afectados por los terremotos de 1922, 1943 y 1945;

c) La zona de la ciudad de Calbuco, afectada por el incendio de enero de 1943;

d) La zona de la ciudad de Curacautín, afectada por el incendio de agosto de 1943;

e) La zona de la ciudad de Puerto Aysén, afectada por el incendio de 2 de febrero de 1947;

f) La ciudad de Peumo, afectada por el temblor de 13 de septiembre de 1945, y

g) Las demás zonas o ciudades que se señalen por ley. Estas leyes deberán indicar su financiamiento.

La Corporación de Reconstrucción durará hasta el 31 de diciembre de 1958.

Artículo 2.º— La administración de la Corporación estará a cargo de un Consejo y de un Vicepresidente Ejecutivo.

El Consejo estará formado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Hacienda, que lo presidirá;

b) El Vice-presidente Ejecutivo, que lo presidirá en ausencia del Ministro;

c) Dos representantes designados por la Cámara de Diputados y dos representantes designados por el Senado, de acuerdo con la ley N.º 8,707;

d) Un representante designado por el Instituto de Ingenieros de Chile;

e) Un representante designado por el Colegio de Arquitectos de Chile;

f) Un representante designado por el Instituto de Urbanismo;

g) El Director General de Obras Públicas, y

h) Tres Consejeros designados por el Presidente de la República;

Cuando el Consejo deba resolver asuntos relacionados con determinada provincia, departamento o comuna, podrá solicitar informes verbales o escritos del Intendente, Gobernador o Alcalde respectivo.

Los Consejeros indicados en la letra c), se renovarán en la forma establecida en la ley N.º 8,707; los Consejeros indicados en las letras d), e) y f) durarán dos años en sus funciones, y los Consejeros indicados en la letra h) durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo en ambos casos ser reelegidos.

El Consejo se constituirá en sesión con asistencia de cinco de sus miembros a lo menos, y sus acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mayoría de los asistentes, salvo los casos en que leyes o reglamentos exijan quórum o mayoría especial.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidirá la sesión el Consejero que designen los asistentes.

Los miembros del Consejo gozarán de una remuneración de doscientos pesos (\$ 200), por cada sesión del Consejo o de Comisiones a que asistan;

Esta remuneración no podrá exceder en total de \$ 24.000 al año.

Los Consejeros indicados en la letra h) que residan en provincias, tendrán derecho a que la Corporación los provea de pasajes para su concurrencia a las sesiones. Para estos efectos, la Corporación podrá proporcionarles pasajes permanentes, cuando este procedimiento resulte más económico.

Quedará de hecho vacante el cargo de los Consejeros indicados en las letras d),

e), f) y h) por renuncia, por fallecimiento y por inasistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada. En estos casos el Consejo requerirá de quien corresponda la designación del reemplazante.

Artículo 3.º. Corresponde al Consejo de la Corporación:

1.º Formular los planes generales para la reconstrucción de las zonas que están encomendadas a la Corporación; aprobar anualmente los presupuestos de entradas y gastos, los planes de inversión y la planta del personal, para someterlos a la aprobación del Presidente de la República, por lo menos 45 días antes de la fecha en que deben empezar a regir. Los presupuestos, planes y plantas, se entenderán tácitamente aprobados si el Presidente de la República no se pronunciará sobre ellos ante de la fecha en que deben entrar en vigencia y, en caso de que los modifique, regirán con dichas modificaciones. Los planes anuales de inversión indicarán las obras públicas, municipales, de urbanización y de otra naturaleza que deban realizarse con los recursos de la Corporación.

2.º Aprobar un plano regulador de las ciudades o pueblos que deban ser construídos o reconstruídos en las zonas a que se refiere el artículo 1.º, cuando a juicio del Consejo sea necesario o conveniente, y dictar las ordenanzas necesarias para su aplicación.

Los planos aprobados por la Corporación con los requisitos que señala el Reglamento, serán, para todos los efectos legales, los planos oficiales de urbanización a que se refiere el decreto con fuerza de ley número 345, de 20 de mayo de 1931.

Podrá asimismo dictar normas generales o especiales para la construcción, transformación y urbanización de las poblaciones que a su juicio no necesiten planos reguladores.

3.º Conceder préstamos para construcciones, reconstrucciones o reparaciones de predios particulares, de acuerdo con las normas que señala el artículo 5.º.

4.º Acordar la construcción de grupos de viviendas en serie, en conformidad a las disposiciones del artículo 6.º.

5.º Acordar el financiamiento, en todo o parte, de la construcción de obras públicas, que se ejecutarán por intermedio de la Dirección General respectiva, y acordar la construcción y realización de obras municipales y de urbanización.

6.º Acordar la expropiación, compra-venta y permuta de bienes raíces necesarios

para la realización de los fines de la Corporación.

7.º Organizar un servicio de abastecimiento de materiales para las obras que se construyan con los recursos de la Corporación.

8.º Organizar un sistema de seguro de desgravamen y de incendio para los predios hipotecados a favor de la Corporación.

9.º Designar y remover los funcionarios de grado 1.º a 4.º inclusive.

10.º Aceptar erogaciones o donaciones destinadas en general a los fines de la Corporación o a objetivos particulares relacionados con sus funciones.

11.º Acordar la celebración de todos los actos y contratos y tomar todas las resoluciones que estime conveniente para la realización de los fines de la Corporación.

Artículo 4.º. El Vicepresidente Ejecutivo deberá ser ingeniero o arquitecto, será designado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo; tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que otorgue el Consejo.

Corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo el nombramiento y promoción de los funcionarios de grado 5.º inferior.

Artículo 5.º. Los préstamos que puede conceder la Corporación se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Habrá dos categorías de préstamos: 1) préstamos a damnificados, para reconstruir o reparar los edificios de los predios urbanos o rurales destruídos o dañados por la catástrofe correspondiente. Se entenderá por damnificado, para estos efectos, al que era propietario, al tiempo de la catástrofe, del predio que se trata de reconstruir y continúe siéndolo o sus herederos; 2) préstamos para construcciones urbanas no comprendidos en el número anterior.

b) El monto de los préstamos para predios urbanos no podrá exceder de \$ 300.000 ni ser superior al séxtuplo del avalúo fiscal del respectivo terreno. Sin embargo, en las zonas especiales y comerciales de primera clase establecidas en los planos reguladores aprobados por la Corporación, el Consejo, previa calificación de las circunstancias, podrá autorizar préstamos hasta por la suma de \$ 600.000.

c) El monto de los préstamos para predios rurales no podrá exceder de \$ 300.000 ni ser superior al 40 o/o del avalúo fiscal y su monto, unido al de las hipotecas preferentes, no podrá exceder del 70 o/o de dicho avalúo.

d) Las limitaciones contenidas en las letras b) y c) no se aplicarán a los préstamos que no excedan de \$ 100.000, los que podrán otorgarse sin relación al avalúo del terreno.

e) Los préstamos a damnificados en la parte que no excedan de \$ 300.000, devengarán un interés del 2 o/o anual, tendrá una amortización acumulativa también anual, del 2 o/o y su servicio se hará por semestres vencidos desde la fecha en que la construcción quede terminada.

Los demás préstamos devengarán un interés del 6 o/o anual, tendrán una amortización acumulativa anual del 3 o/o, y su servicio se hará por semestres vencidos, a contar desde la fecha de la respectiva escritura. En igual situación se encontrarán los préstamos a damnificados en la parte que no exceda de \$ 300.000. Estas últimas condiciones regirán también para los que sin ser damnificados adquieran predios hipotecados a favor de la Corporación.

f) La Corporación fiscalizará la debida inversión de estos préstamos.

g) Los préstamos que otorgue la Corporación se garantizarán con primera hipoteca sobre el predio a cuya construcción, reconstrucción o reparación se destinan; sin embargo, podrán ser otorgados con hipotecas de grado posterior o la Corporación podrá posponer su hipoteca, cuando las hipotecas preferentes estén constituidas a favor de Cajas de Previsión o de instituciones de crédito hipotecario, en garantía de préstamos destinados a la misma construcción o adquisición del predio; en estos casos la Corporación podrá exigir la cancelación, o reposición o reducción de las hipotecas preferentes, si, a su juicio, fuere necesario para la debida garantía de la Corporación; todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo establecido en la letra c) de este artículo.

h) Los predios hipotecados a favor de la Corporación no podrán ser enajenados ni gravados sin autorización de dicho organismo, el cual calificará las circunstancias de cada caso y podrá exigir amortizaciones extraordinarias al préstamo; esta prohibición se insertará en cada escritura y se inscribirá en el Conservador respectivo, conjuntamente con la hipoteca.

i) En los juicios sobre cobro de obligaciones a favor de la Corporación, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, y no se podrán oponer, por el deudor, otras excepciones que las de pago o prescripción.

Las subastas que se decretaren en los juicios de cobro de obligaciones que siga la Corporación se llevarán a efecto, a elección de ésta, en el lugar del juicio o en el lugar de ubicación del inmueble; en uno u otro caso, bastará con la publicación de dos avisos en algún periódico de la localidad en que esté ubicado el inmueble, o de la capital del departamento respectivo, si en aquélla no lo hubiere.

j) En caso de mora en el pago de los dividendos de los créditos a que se refiere este artículo, se cobrará un interés penal del 12 o/o, sobre el monto de los dividendos atrasados.

k) La documentación, solicitudes, escrituras e inscripciones, correspondientes a la tramitación y otorgamiento de los préstamos a que se refiere este artículo, estarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

l) Los préstamos concedidos a una misma persona no podrá exceder de los máximos señalados en este artículo.

Artículo 6.º — Las viviendas en serie que construya la Corporación serán transferidas a particulares de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que fije el Consejo. Los adquirentes deberán pagar al contado el valor del terreno y una parte del valor de la construcción, no inferior al 10 o/o. El saldo se pagará con un 6 o/o de interés y 12 o/o en caso de mora, y con la tasa de amortización acumulativa que fije el Consejo, la que no podrá ser inferior al 3 o/o. Cuando el valor de la construcción no exceda de \$ 80.000 se pagará al contado solamente el valor del terreno, y la deuda se pagará con un 4 o/o de interés y un 2 o/o de amortización acumulativa anual. En ambos casos el servicio se hará por semestres vencidos, a contar desde la fecha de la respectiva escritura.

Serán aplicables a estas operaciones las disposiciones de las letras g) a l) del artículo 5.º, y también podrán extenderse a ellas los beneficios del seguro de desgravamen y de incendio.

Artículo 7.º — Estarán exentos de la obligación impuesta por la ley 7.211, de hacer firmar por arquitectos los planos respectivos, los damnificados que obtengan préstamos que no excedan de \$ 200.000, siempre que ajusten sus construcciones a los planos tipos aprobados por la Corporación.

Artículo 8.º — Se declaran de utilidad pública los terrenos y construcciones nec-

sarios para el cumplimiento de esta ley; en esta virtud la Corporación podrá acordar la expropiación de los predios que estime necesario para el arreglo de las poblaciones, regularización o embellecimiento de las ciudades, formación de plazas o jardines; ejecución de los planos reguladores, y para la construcción de viviendas y obras públicas, municipales, de beneficencia o de otras reparticiones del Estado. Podrá, asimismo, cambiar la destinación de los bienes nacionales de uso público cuando en virtud de este cambio de destinación estos bienes deban incorporarse al patrimonio de la Corporación. Se necesitará decreto supremo que lo autorice.

Las expropiaciones se practicarán de acuerdo con las disposiciones del D. S. N.º 3,071, de 4 de octubre de 1940.

Artículo 9.º— Para la realización de sus fines, la Corporación de Reconstrucción dispondrá de los siguientes recursos:

a) De la suma de \$ 120.000.000 anuales, que se consultará en el presupuesto de la Nación durante toda la vida legal de la Corporación, suma que le será entregada por cuotas mensuales de \$ 10.000.000.

b) De las sumas provenientes de los intereses y amortizaciones de los préstamos concedidos por la Corporación.

c) De las entradas propias de la Corporación, como intereses, dividendos, rentas de arrendamiento, utilidades en la venta de materiales o bienes raíces, etc.

d) De las sumas que la Corporación ha recibido en conformidad a la ley 7,381 que se destinará íntegramente a la reconstrucción de la parte de la ciudad de Curacautín destruida por el incendio de 14 de agosto de 1943.

e) De las donaciones, o erogaciones que se hagan a la Corporación.

f) De los demás recursos que leyes especiales le asignen.

Artículo 10.— Dentro de las sumas que el presupuesto anual de la Corporación consulte para cada zona, deberá destinarse, por lo menos, el 60 o/o a la construcción de viviendas, ya sea por medio de préstamos o por el sistema de construcciones en serie.

Artículo 11.— Las Cajas de Previsión, fiscales, semifiscales y municipales procederán a consolidar los dividendos atrasados y demás prestaciones accesorias provenientes de deudas contraídas a su favor con anterioridad al 24 de enero de 1939, y que graven inmuebles ubicados en las provincias de Talca, Linares, Maule, Ñuble,

Concepción, Bío Bío y Malleco. La liquidación de estas deudas se practicará al último día del mes en que se cumplan tres meses desde la publicación de esta ley.

Los deudores deberán reanudar los servicios de sus deudas en las condiciones estipuladas en el respectivo contrato, a contar desde la fecha indicada en el inciso anterior.

En cuanto al monto de los dividendos y prestaciones accesorias que deban consolidarse, se aplicará, a partir desde la fecha indicada, el mismo tipo de interés de la obligación principal, y un porcentaje de amortización que fijará la Caja respectiva para cada caso, calculado para que esta deuda se extinga junto con la obligación principal.

Cuando el deudor tenga la calidad de damnificado de acuerdo con la letra a) del artículo 5.º y haya obtenido u obtenga un préstamo de la Corporación para la reparación o reconstrucción del mismo predio hipotecado a la Caja, podrá pedir que, mientras subsista la deuda de la Caja de Previsión, se le haga una rebaja en el servicio de la deuda a la Corporación equivalente al servicio que paga a la Caja de Previsión.

Para estos efectos, la Corporación dividirá la deuda a su favor en dos partes, una de las cuales corresponderá a la cuota de capital que al tipo de interés y amortización fijados en esta ley alcance a cubrirse con el servicio reducido en conformidad al inciso anterior; y la otra parte, equivalente al saldo del préstamo, comenzará a pagarse una vez extinguida la deuda a la Caja de Previsión, con los mismos tipos de interés y amortización que el deudor pagaba a la Caja.

En caso de transferencia de la propiedad, el adquirente comenzará a servir la segunda parte de la deuda a la Corporación en las condiciones indicadas en el inciso anterior, a partir desde la fecha de la transferencia. El Consejo de la Corporación podrá, sin embargo, en casos calificados, acordar a los adquirentes el mismo plazo establecido en el inciso precedente para el pago de esta segunda parte de la deuda.

Artículo 12.— Las Tesorerías fiscales y municipales, las Cajas de Previsión, los empleadores y patrones, a requerimiento de la Corporación descontarán de las pensiones de jubilación, retiro, montepío o de gracia y de los sueldos, jornales o salarios de los empleados y obreros, las sumas necesarias para el servicio de las obligaciones que éstos reconozcan a favor de la Corporación.

Las cantidades retenidas serán entregadas inmediatamente a la Corporación.

Los infractores de esta disposición serán responsables ante la Corporación de las sumas que hubieren dejado de retener y ella podrá exigirles su cancelación por la vía ejecutiva, la que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 5.º letra j) de esta ley. Servirá de título para iniciar esta acción un certificado de la Corporación que acredite haberse hecho el requerimiento, y la circunstancia de adudarse la suma que ha debido retenerse.

Artículo 13.— La Corporación estará exenta de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 14.— La Corporación procederá a transferir gratuitamente a las respectivas municipalidades las construcciones de emergencia destinadas a habitaciones, existentes en terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público.

Las respectivas Municipalidades deberán desocupar los bienes nacionales de uso público, ocupados por estas construcciones, dentro del plazo que fije la Corporación.

La Corporación podrá disponer libremente de las construcciones de emergencia existentes en terrenos expropiados o adquiridos por ella.

Artículo 15.— La Corporación podrá hacer préstamos a las empresas distribuidoras de gas que atiendan a las zonas señaladas en la letra a) del artículo 1.º, hasta la concurrencia de las inversiones en sus redes matrices, efectuadas después del 24 de enero de 1939, y que se efectúen antes del 24 de enero de 1950.

Estos préstamos tendrán un interés anual del 6% y una amortización acumulativa también anual de 2%. La Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas determinará el valor de las inversiones hechas por las empresas.

Artículo 16.— Los impuestos establecidos en los artículos 37 y 38 de la ley N.º 6,640, regirán hasta el 31 de diciembre de 1958 y su rendimiento ingresará a rentas generales de la nación.

Artículo 17.— Se derogan las disposiciones del Título I de la ley N.º 6,640; la ley N.º 7,038, los artículos 1.º a 5.º de la ley N.º 7,552; la ley N.º 7,581; los artículos 16 y 17 de la ley 7,750; la ley N.º 7,820 y la ley 7,895; el decreto con fuerza de ley N.º 384,207, de 1.º de diciembre de 1942, y el artículo 11 del decreto N.º 3,071, de 4 de octubre de 1940.

Artículo 18.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º La Corporación podrá ampliar, por una sola vez, sobre los márgenes legales, los préstamos concedidos para construcciones urbanas que se hayan iniciado antes de la fecha de publicación de esta ley, en la suma necesaria para terminar los respectivos edificios de acuerdo con los planos y proyectos en ejecución. Los interesados deberán solicitar esta ampliación dentro del plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta ley.

Estas ampliaciones no podrán exceder del 30%, del préstamo primitivo y a ellas se aplicarán las condiciones establecidas en la letra e) del artículo 5.º, según sea la calidad del deudor.

Artículo 2.º La Corporación podrá ampliar hasta la suma de \$ 200.000, por operación, los préstamos concedidos para la reconstrucción de la ciudad de Calbuco.

Artículo 3.º Dentro de 15 días contados desde la publicación de esta ley, las instituciones indicadas en las letras d), e) y f) del artículo 2.º, procederán a designar los consejeros respectivos y en el mismo plazo el Presidente de la República designará los consejeros indicados en la letra h).

Artículo 4.º La Corporación de Reconstrucción destinará la suma de \$ 20.000.000, durante el plazo de ocho años a razón de \$ 2.500.000 anuales sin cargo de devolución a la reconstrucción de iglesias, casas parroquiales y conventos de cualquiera confesión religiosa en la zona devastada y de los establecimientos educacionales y de beneficencia dependientes de las mismas iglesias.

La Corporación fiscalizará la inversión de estos fondos.

Artículo 5.º Se autoriza a la Corporación de Reconstrucción para otorgar préstamos hasta por la suma de \$ 48.000, a los propietarios de la población obrera "Centenario", de Chillán para la terminación de los edificios que se han levantado con préstamos de la misma Corporación. Estos nuevos préstamos devengarán un interés de un 4%.

Artículo 6.º La Corporación podrá destinar hasta la suma de \$ 2.000.000, a la construcción de una escuela, o grupo escolar, en la ciudad de Calbuco, para lo cual podrá suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Artículo 7.º Los préstamos concedidos en conformidad a la ley N.º 6,640, por las ins-

tituciones que esa ley señala, en su calidad de mandataria de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, serán atendidos directamente por la Corporación de Reconstrucción a la que se hará entrega de todos los antecedentes que se relacionen con ellos dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 8.º La Corporación de Reconstrucción continuará las acciones judiciales pendientes para el cobro de las obligaciones constituidas a su favor, ejercitadas por algunas de las instituciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.º La Corporación reembolsará a las instituciones mencionadas en el artículo 7.º de la ley N.º 6,640, los gastos en que hubieren incurrido con motivo de la aplicación de dicha ley. En caso de desacuerdo acerca del monto de las cantidades que deben ser reembolsadas, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

Artículo 10. Corresponderá a la Corporación de Reconstrucción la Administración de la Caja de Auxilios, creada por la ley 3,926, y regida por ella y sus modificaciones posteriores, mientras subsistan deudas controladas con dicha Caja.

Extinguida la totalidad de esas deudas, el activo y el pasivo de la Caja de Auxilios pasará a la Corporación de Reconstrucción.

Corresponderá, asimismo, a la Corporación de Reconstrucción seguir adelante la tramitación de los juicios sobre cobro de obligaciones a favor de la Caja de Auxilios que se encuentren pendientes.

A los juicios que la Corporación deba iniciar en el futuro con motivo del cobro de estas obligaciones, se les aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5.º, letra j) de esta ley.

El Directorio de la Caja de Crédito Hipotecario que ha tenido hasta aquí la administración de la Caja de Auxilios, hará entrega a la Corporación de Reconstrucción de todos los antecedentes que se relacionan con los préstamos de la Caja de Auxilios, dentro del plazo establecido en el artículo 5.º transitorio de esta ley.

Artículo 11. Autorízase al Presidente de la República para fijar la planta del personal de la Corporación en forma que le permita atender todas las funciones que le encomienda la presente ley; y para modificar y aumentar el Presupuesto de Gastos del presente año.

Artículo 12 Los empleados de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio tendrán la calidad de empleados públicos para todos

los efectos legales y en materia de previsión quedarán sujetos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se aplicará a estos empleados el Estatuto Administrativo aprobado por ley 8,282, con excepción del Título I, Párrafo I, y deberán hacer imposiciones al fondo de seguro social que contemplan los artículos 130 y 131 de dicho estatuto.

A los empleados en actual servicio les será computable para los efectos del desahucio el tiempo servido en la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, para lo cual depositarán en la cuenta corriente correspondiente las imposiciones respectivas, del 2 o/o hasta la fecha de vigencia de la ley 8,282, y del 4% desde esta fecha, debiendo deducirse estas cantidades del 8,33%, a que se refiere el artículo 38 de la ley 7,295, que hayan acumulado. Cuando la acumulación sea mayor de lo que corresponda pagar, la diferencia les será devuelta a cada empleado.

Autorízase al Presidente de la República para que por intermedio del Ministerio de Hacienda proceda, dentro del plazo de 30 días, contados desde la vigencia de la presente ley, a dictar las normas necesarias para encajillar al personal de la Corporación en la escala de grados y sueldos del artículo 14 de la ley 8,282, pudiendo dejar fuera de grado al Vicepresidente Ejecutivo, al gerente y al personal técnico que estime necesario, como asimismo para aprobar las disposiciones a que deberá ceñirse este organismo en materia de admisión y nombramiento de su personal.

Declárase sin aplicación la ley N.º 7,295, para los empleados de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, a contar desde la vigencia de la presente ley.

La aplicación de este artículo y de la ley 8,282 al personal de la Corporación, no podrá significar en caso alguno disminución de remuneraciones para el personal en actual servicio. Si los emolumentos que correspondieren a un cargo fueren menores que los que disfruta el empleado que lo desempeña, la diferencia se pagará por planilla suplementaria.

A esta regla se sujetará también el monto de la asignación familiar por las cargas producidas antes de la vigencia de esta ley, mientras subsista y mientras el monto por las cargas sea superior al que correspondería de acuerdo con el que rige para los empleados públicos.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 1948.
— Gregorio Amunátegui. — Fernando Aldu-

nate.— Pedro Opitz.— Eliodoro Domínguez.— Pedro Poklepovic.— H. Borchert, Secretario de la Comisión.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 19 horas, 3 minutos, con la presencia en la Sala de 32 señores Senadores

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 16.ª, en 22 de junio aprobada.

El acta de la sesión 17.ª, en 23 de junio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta

DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA. PROYECTO QUE DECLARA FUERA DE LA LEY AL PARTIDO COMUNISTA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Continúa la votación particular del proyecto de ley de defensa del régimen democrático.

Corresponde votar la letra b) del número 10.

El señor **Secretario**.— La letra b) del número 10 dice:

“b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, y tratándose de casos graves, podrán los tribunales allí mencionados, de oficio o a requerimiento de la autoridad, decretar la requisición inmediata de toda edición en que aparezca de manifiesto algún delito penado por la ley”.

Las Comisiones unidas no proponen modificaciones a esta letra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

En votación.

Si al Senado le parece, daré por aprobada la letra b) del número 10 del artículo 1.º, con la misma votación del número 8 de este artículo.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Sigue el N.º 11 del artículo 1.º letra a):

“a) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “dos a cinco mil pesos”, por la de “cinco a diez mil pesos”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, daríamos por aprobada esta letra con la misma votación anterior.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— “b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

Y si aplicada ésta se mantuviere la negativa, el tribunal suspenderá el diario, periódico, impreso o revista culpable, hasta que se avenga a dar cumplimiento a lo ordenado”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobada esta letra con la misma votación anterior.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— “N.º 12. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13.— Se entiende que los delitos a que se refiere esta ley se cometen en público o públicamente cuando se efectúan por medio de periódicos, diarios, discursos, conferencias, transmisiones radiales, películas cinematográficas, altoparlantes, exhibiciones teatrales, impresos, carteles, panfletos, afiches, avisos, letreros, caricaturas, inscripciones murales o por otros medios análogos destinados a darle difusión”.

No hay modificaciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Senado le parece, lo aprobaremos con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “N.º 13. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase al final de la letra a) del inciso segundo, reemplazando el punto y coma por un punto, la siguiente disposición: “Sin perjuicio de la intervención del fiscal respectivo, también podrá figurar como parte y asumir la defensa del Gobierno constituido, sin necesidad de deducir querrela, la persona que designe el Ministro del Interior, designación que podrá hacer aun telegráficamente”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Senado le parece, daremos por aprobada esta letra con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor **Secretario**.— “b) Sustitúyese el inciso primero de la letra d) por los siguientes:

Si se pidiere sobreseimiento total o parcial en la causa, y el tribunal estuviere de acuerdo en ello, decretará el sobreseimiento definitivo o temporal, según procediere; pero si estimare improcedente la petición del fiscal, procederá en la forma establecida por el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal.

Si se dedujere acusación, se pondrá ésta en conocimiento de la persona que hubiere sido designada por el Ministro del Interior, para que en el plazo de tres días se adhiera a ella o presente otra por su parte. Venido este plazo, se pondrá en conocimiento del o de los inculcados, para que hagan su defensa, la acusación del fiscal y la de la persona designada por el Ministro del Interior en su caso, si la hubiere. El o los escritos de defensa deberán ser presentados dentro del plazo de tres días siguientes a las notificaciones del o de los inculcados. En caso de que haya más de cinco inculcados, el tribunal podrá prorrogar este plazo hasta cinco días”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Senado le parece, lo daremos por aprobado con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “e) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

k) En esta clase de juicios, si el delito mereciere pena afflictiva, no procederá la libertad provisional”.

Las Comisiones unidas proponen reemplazarla por la que a continuación se indica:

“e) Derógase la letra k)”.

El señor **Ortega**.— ¿Qué dice la letra k)?

El señor **Secretario**.— Dice: “En esta clase de juicios no procederá la encargatoria de reo”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Senado le parece, la daremos por aprobada con la misma votación anterior.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Letra d) del N.º 13.

La disposición en que incide esta letra, dice:

“1) En estos juicios sólo procederá el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva”.

El proyecto de la Honorable Cámara de Diputados dice:

“d) Agrégase a la letra l), después del punto final que se eliminará, la siguiente frase: “y de la resolución que sobresea definitiva o temporalmente en la causa”.

Las Comisiones unidas proponen suprimir la conjunción “y”, reemplazándola por una coma (,) y agregar después de la palabra “causa” la siguiente frase: “y de la que deniegue la encargatoria de reo”.

Por su parte, los señores Ministros del Interior y de Justicia proponen suprimir la conjunción “y” de la frase “y de la que deniegue la encargatoria de reo”, que fué agregada por las Comisiones unidas, reemplazarla por una coma, colocar una coma después de la palabra “reo” y agregar a continuación la siguiente frase: “y de la que concede la libertad provisional”.

El señor **Lafertte**.— Las indicaciones impresas a roneo, ¿de quién son?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Son de los señores Ministros del Interior y de Justicia, Honorable Senador.

El señor **Lafertte**.— ¿Todas?

El señor **Secretario**.— Todas, Honorable Senador.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— La mayor parte son de gramática.

El señor **Lafertte**.— El artículo 2.º transitorio no es cuestión de gramática.

El señor **Allende**.— Además, el Senado sabe mucho de gramática. Aquí hay muchos más Académicos de la Lengua que en el Gobierno.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, la daremos por aprobada con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Letra e) del proyecto de la Cámara de Diputados:

“e) Agrégase la siguiente disposición bajo la letra m):

“m) De los delitos a que se refiere la parte final del número 9 del artículo 1.º de la presente ley, o sea, los realizados por chilenos en el exterior, conocerá en primera instancia el Ministro de turno de la Corte de Apelaciones de Santiago”.

Las Comisiones unidas proponen reemplazar esta letra m) por la siguiente:

“m) De los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos, ya sea naturales o naturalizados, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije y,

en segunda, la Corte con exclusión de ese Ministro y con arreglo al procedimiento señalado en esta ley".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, daré por aprobada la modificación propuesta por las Comisiones unidas, con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor **Secretario**. — Dentro de la letra e) del número 13 en votación, las Comisiones unidas proponen, además, agregar las letras n), ñ) y o), nuevas. La letra n) dice:

"n) Los delitos a que se refiere esta ley que se imputen en una misma denuncia o querrela a dos o más inculpados, serán materia de un solo sumario y de un solo fallo, aunque se hayan perpetrado en fechas diferentes".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, la daré por aprobada con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor **Secretario**. — "ñ) A los procesos que se inicien por delitos contemplados en esta ley sólo podrán acumularse otras causas por infracciones sancionadas en ella, y los mismos procesos sólo podrán ser acumulados a causas por infracciones contempladas en esta ley."

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobada esta letra con la misma votación anterior.

Aprobada.

En votación la letra o) nueva.

El señor **Secretario**. — "o) Los procesos por los delitos previstos en esta ley sólo podrán iniciarse a requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los respectivos Intendentes, Gobernadores, Jefes de Carabineros y Jefes del Servicio de Investigaciones."

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobada esta letra con la misma votación anterior.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — Corresponde votar el N.º 14 del artículo 1.º.

Las Comisiones unidas proponen, con respecto a este número, reemplazar la frase que dice:

"Si al procesado se le imputare la comi-

sión del delito a que se refiere la parte final del número 9) del artículo 1.º de la presente ley, o sea, el cometido por chilenos en el exterior...", por la siguiente:

"Si al procesado se le imputare la perpetración de algunos de los crímenes o simples delitos a que se refiere el número 9) del artículo 6.º del Código Orgánico de Tribunales".

El número 14 quedaría en la siguiente forma:

"14) Agréganse al artículo 23 los siguientes incisos:

"Si al procesado se le imputare la perpetración de algunos de los crímenes o simples delitos a que se refiere el número 9) del artículo 6.º del Código Orgánico de Tribunales, su declaración de rebeldía en el caso de no comparecer al juicio se hará después de transcurrido el plazo de treinta días de ser citado en la forma indicada en el inciso precedente.

El tribunal dictará de inmediato las medidas de embargo o las de prohibición de gravar y enajenar los bienes del procesado, hasta la concurrencia de una suma no inferior al doble del máximo de la multa que la ley señala como sanción al delito que se le imputa. Esta medida no podrá dejarse sin efecto sin la comparecencia personal del procesado, a menos de dictarse en su favor auto de sobreseimiento definitivo".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado este número con las modificaciones propuestas por las Comisiones unidas, con la misma votación anterior.

Aprobado.

En votación el N.º 15.

El señor **Secretario**. — "15) Substitúyese el artículo 26, que pasa a tener el número correlativo siguiente, por el que se indica a continuación:

"Art. 26. — Los delitos penados por esta ley que se cometan en las Zonas de Emergencia o lugares declarados en estado de sitio y aquellos a que se refiere la parte final del número 9) del artículo 1.º de esta ley, o sea, los cometidos por chilenos en el exterior, podrán ser castigados con la pena asignada al delito aumentada en un grado, pudiendo igualmente recargarse la multa respectiva hasta en un 50%."

Con respecto a este número, las Comisiones unidas proponen reemplazar la frase "y aquellos a que se refiere la parte final del número 9.º del artículo 1.º de esta ley, o sea, los cometidos por chilenos en el exterior", por la siguiente: "... y aquellos a

que se refiere el número 9.º del artículo 6.º del Código Orgánico de Tribunales”.

Por su parte, los señores Ministros del Interior y de Justicia proponen agregar en el número 15 lo siguiente:

“Las disposiciones contenidas en el artículo 3.º de la ley N.º 8,940, de 15 de enero del presente año, continuarán en vigencia con el carácter de permanentes una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 7.º de ella.”

El señor **Contreras Labarca**.— Pido que se lea la disposición completa.

El señor **Secretario**.— El artículo 3.º a que se refiere esta modificación, dice como sigue:

“Artículo 3.º En el caso de paralizarse total o parcialmente, actividades esenciales para la marcha del País, como son las concernientes a la producción del salitre, cobre, carbón, gas o electricidad, transportes, etc., por efecto de conmoción interna, huelgas y actos contrarios a las leyes, el Presidente de la República podrá ordenar su continuación con la intervención de autoridades civiles o militares, en las mismas condiciones anteriores a la paralización o en las que se convengan entre la empresa respectiva y la autoridad encargada de la intervención.

La resistencia al cumplimiento de esta orden se sancionará con la pena establecida en el artículo 1.º de la ley N.º 6,026 y con arreglo al procedimiento señalado en ella.”

El señor **Grove**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo saber si caerán en esta sanción los responsables del racionamiento de electricidad.

El señor **Lafertte**.— Esos no, señor Senador.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Claro que caerán.

El señor **Ortega**.— Sin duda que estas disposiciones les son aplicables.

El señor **Grove**.— Así parece establecerlo la disposición que se acaba de leer.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobado el número 15 con las modificaciones de las Comisiones unidas y con la indicación de los señores Ministros del Interior y de Justicia, con la misma votación anterior.

El señor **Contreras Labarca**.— No, señor Presidente. Deseo fundar mi voto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Puede hacerlo Su Señoría.

El señor **Contreras Labarca**.— La disposición que se vota es una monstruosidad

más que se agrega al proyecto. Se aumenta en un grado la pena asignada al delito, y se autoriza para recargar la multa respectiva en un 50 0/0; o sea que, prácticamente, como el País se encuentra sometido al régimen de las llamadas Zonas de Emergencia, las penas que se aplicarán a los que en concepto del Gobierno violen la Ley de Seguridad Interior del Estado no serán de cinco o diez años, sino de quince años de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento.

Esto ya es la locura; no tiene sentido alguno; no guarda relación alguna con los conceptos esenciales de la penalidad. Se ve claramente que se trata de una ley de venganza en contra de los trabajadores, que podrán ser condenados a estar quince años presos por supuestos delitos, que ya sabemos cómo se prueban: con provocadores, con espías, con soplones. De manera que la libertad sagrada de los ciudadanos estará expuesta a estas irritantes medidas de persecución.

Pero esto no es todo. Ahora el Gobierno propone mantener las disposiciones a que acaba de dar lectura el señor Secretario, lo que significa, prácticamente, prolongar la vigencia de la actual Ley de Facultades Extraordinarias. Creo que ésta se menciona expresamente.

El señor **Secretario**.— Dice la disposición: “la ley 8,940”.

El señor **Contreras Labarca**.— Exactamente. Es la Ley de Facultades Extraordinarias, que está vigente y que debe expirar dentro de algunas semanas.

Señor Presidente, protesto contra el hecho de que se traiga este contrabando a la consideración del Honorable Senado, por parte del Gobierno, porque ello constituye una manera subrepticia de plantearle a esta Corporación la prolongación de la vigencia de una ley de efectos transitorios, como es la anteriormente mencionada.

¿Puede el Senado, en estos momentos, sin mayores antecedentes, solamente porque lo pide el Gobierno, aprobar que se dé carácter permanente a aquellos preceptos, que fueron dictados por el Congreso Nacional en virtud de circunstancias extraordinarias? Creo que no puede aceptar, por ningún motivo, que se establezcan disposiciones que vulneran la Constitución Política del Estado. En efecto, las leyes de facultades extraordinarias tienen características especiales, que están determinadas de modo preciso y claro en el artículo 44, número 13.º, de nuestra Carta Fundamental. No podría el Senado, por consiguiente, aprobar una nueva Ley de Facul-

tades Extraordinarias, y no ya por seis meses, sino a perpetuidad.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se dará por aprobado este número en la forma propuesta por las Comisiones unidas, con la misma votación anterior.

Acordado.

A continuación, se pondrá en votación la indicación presentada, sobre este número, por el Ejecutivo.

El señor **Contreras Labarca**.— Que se lea.

El señor **Lafertte**.— Que se le dé lectura.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Quiero solamente fundar la indicación.

Después de oír las palabras del Honorable señor **Contreras Labarca**, con respecto a esta indicación, en el sentido de que ella se aparta del precepto constitucional contenido en el número 13 del artículo 44, puedo decir que no es exacto que la materia que contiene esta indicación sea de las que se denominan "de facultades extraordinarias"; está, en realidad, dentro de la Ley de Facultades Extraordinarias actualmente en vigencia, y se quiso poner en ella por razones de conveniencia, pero no porque sea obligatorio que esté allí. Efectivamente, el número 13 del artículo 44 de la Carta Fundamental, dice:

"Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos..."

Esta es la parte relativa a facultades extraordinarias.

El señor **Contreras Labarca**.— Lea el resto de la disposición.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Abí está todo lo pertinente.

El señor **Contreras Labarca**.— No, señor Ministro, falta lo substancial.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Después dice:

"... Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse pa-

ra suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".

Anteriormente 'no le di lectura a esta parte, porque no tiene relación alguna con la indicación de que se trata, que versa sobre materias de orden económico. En efecto, prevé esta disposición el caso de que "se paraliquen, total o parcialmente, actividades esenciales para la marcha del País, como son las concernientes a la producción del salitre, cobre, carbón, gas o electricidad, transportes, etc, por efecto de conmoción interna, huelgas y actos contrarios a las leyes", en cuyo evento, "el Presidente de la República podrá ordenar su continuación con la intervención de autoridades civiles o militares, en las mismas condiciones anteriores a la paralización o en las que se convengan entre la empresa..."

El señor **Contreras Labarca**.— Las empresas norteamericanas.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— "... respectiva y la autoridad encargada de la intervención".

Se trata, señor Presidente, de no paralizar estas industrias -- que no son norteamericanas --; se trata de todas las industrias que sean vitales para el País; de evitar hechos de gravedad para toda la Nación, en el orden económico; y habida consideración a que el Gobierno tiene la obligación de velar por la buena marcha del País, se provee a la reanudación de las actividades paralizadas, de acuerdo con la empresa, en las condiciones en que se hubiere estado actuando. Por estas razones, no veo el obstáculo para dar a estas disposiciones el carácter de permanentes, que es lo que se pide en estos instantes.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Continúa la votación.

El señor **Allende**.— No entraré a analizar los aspectos jurídicos de la cuestión que se plantea, porque no tengo competencia para ello, pero me parece extraordinariamente grave una disposición que tenga un etcétera que lo cubre todo y que lo permitirá todo.

Ade más, se observa, no diré el espíritu preconcebido, sino la convicción íntima y profunda de que siempre tendrán que producirse estas paralizaciones por la actitud de la clase obrera que labora.

A mi juicio, en la redacción de este artículo se llega hasta admitir concepciones contrarias a la dignidad de un Estado, de un Gobierno. Debería eliminarse, siquiera,

la frase que dice que se pondrán en marcha las faenas de las empresas afectadas, en las mismas condiciones anteriores a la paralización o en las que se convengan entre la empresa respectiva y la autoridad encargada de la intervención.

Me parece gravísima esta disposición. Creo que si el Gobierno interviene, tendrá el criterio suficiente para imponer las condiciones en que debe movilizarse la empresa; pero, en ningún caso, ponerse de acuerdo con las empresas o entidades respectivas, ya que, en la mayoría de los casos, son extranjeras.

Como lo he dicho, hago hincapié en el etcétera que aparece en este artículo, que cubre todas las posibilidades que puedan imaginarse.

Además, es peligroso discutir disposiciones como la que nos preocupa y otras que llegan a esta Corporación, en los últimos instantes y cuando, por estar en votación, sólo tenemos escasos minutos para fundar nuestro voto y nada más.

Voto que no.

El señor **Contreras Labarca**.— Esta disposición faculta al Presidente de la República para ordenar la continuación de las faenas en las mismas condiciones anteriores a la paralización, o en las que se convengan entre la empresa respectiva y la autoridad encargada de la intervención. Por regla general, esta autoridad va a ser un jefe militar de Zona de Emergencia.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Se habla de autoridades civiles o militares.

El señor **Contreras Labarca**.— Como hay Zonas de Emergencia en casi todo el País, resulta que la autoridad a que se refiere esta disposición será, por lo general, un jefe militar.

Hasta ahora se había reconocido que en el contrato de trabajo — como en todo contrato — tienen que intervenir dos partes esenciales: el patrón y el obrero. Sin la concurrencia de la voluntad de estas dos partes, no hay contrato de trabajo.

Pues bien, la disposición que se vota elimina a una de las partes que debe concurrir con su consentimiento a la celebración del contrato de trabajo; elimina al obrero, y lo substituye por el jefe de la respectiva Zona de Emergencia.

¿No es esto un absurdo? ¿No se vulneran por completo nuestras normas jurídicas sobre celebración de contratos? En qué que-

da la libertad de contratar de los obreros? Se vulnera completamente.

Por consiguiente, es falsa la argumentación del señor Ministro de Justicia — parece increíble: ¡Ministro de Justicia! —, quien considera que no se atenta contra ninguna libertad.

Por el contrario, se atenta contra una libertad esencial: la que corresponde al trabajador en la concertación de las condiciones de su trabajo: el salario, la jornada y las demás estipulaciones pertinentes. Se atropella por completo una norma jurídica esencial. Los obreros pasan a ser esclavos, sin derecho a discutir siquiera las condiciones de trabajo, porque en su nombre actuará la autoridad encargada de intervenir.

Esto es completamente inaceptable. Es un absurdo más que se agrega a esta ley llena de absurdos.

Por eso voto que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Continúa la votación.

El señor **Grove**.— Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

Posiblemente la idea que se persigue por el artículo de que se trata sea muy laudable: evitar que cesen las actividades vitales para la marcha de la Nación.

Pero la forma como esto se establece, mediante acuerdos entre el Gobierno y las compañías, o los patrones, sin tomar en consideración al elemento trabajador, no me satisface.

Por eso, voto que no.

El señor **Guevara**.— Protesto, señor Presidente, por la actitud del señor Ministro de Justicia, al venir a formular esta indicación a última hora. Tuvo tiempo suficiente, en las Comisiones unidas, para hacerlo. Algunos representantes del Ejecutivo han formulado varias indicaciones que corren impresas; sin embargo, ésta del señor Ministro de Justicia no aparece entre ellas. Ha querido el señor Ministro sorprender al Senado. Esto, señor Presidente, lo considero una falta de respeto.

La indicación es para que continúe vigente una parte de las Facultades Extraordinarias, en circunstancias en que todo el País esperaba que llegara la fecha del 15 de julio próximo, para no seguir contemplando la vergüenza de que nuestras Instituciones Armadas, nuestro Ejército democrático, destinado a defender la integridad del territorio nacional, esté actualmente haciendo

el simple papel de policía. Cuando todos esperabamos, con ansias, que nuestro Ejército regresara a sus cuarteles para consagrarse a sus labores profesionales, como lo establece nuestra Constitución Política, el señor Ministro de Justicia ha querido sorprendernos en esta forma. Creo que lo justo y lógico sería que esta indicación volviera a las Comisiones unidas, para discutirlo allí seriamente.

Voto que no.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Debo manifestar, señor Presidente, que todas las indicaciones incluidas en el impreso que los señores Senadores tienen en sus manos, han sido presentadas después que las Comisiones unidas terminaron su labor. Y la que en estos instantes se vota, del señor Ministro del Interior y del Ministro que habla, no falta al respeto debido al Honorable Senado, puesto que el propio señor Presidente de este Alto Cuerpo la ha sometido a votación.

El señor **Contreras Labarca**.— ¿Y por qué no la sometió a la consideración de las Comisiones unidas?

El señor **Lafertte**.— El artículo a que se refiere la indicación de los señores Ministros será el último de la ley 6,026, por lo que habrá que darle el número que correlativamente le corresponda.

Conuerdo con las observaciones formuladas por el Honorable señor **Contreras Labarca**, en orden a que con esta disposición se vulnera totalmente la participación que cabe a los obreros en el contrato de trabajo.

La Ley de Facultades Extraordinarias, donde se colocó primeramente este artículo, tiene una vigencia de sólo seis meses, pero ahora se trata de dar a esa disposición carácter permanente.

Me parece inaceptable que después de tantas indicaciones, algunas de ellas muy extensas, como las que recaen en los artículos 1.º y 2.º transitorios, los cuales encierran toda una reglamentación, se someta todavía a nuestra consideración una indicación de tanta trascendencia como la que nos ocupa, tendiente a agregar un inciso al N.º 15 del artículo 1.º.

No sé si habrá algún calificativo que exprese esta entrega que hace el Gobierno de sus facultades y derechos. ¿Bastará decir que las empresas de que se trata no son extranjeras? Pero, ¿acaso no son extranjeras las empresas de Chuquicamata, de Potrerillos, de El Teniente, de María Elena y de

Pedro de Valdivia? Están en Chile, pero sus capitales son extranjeros y pertenecen a ese prepotente país que es Estados Unidos.

Este proyecto tiende a entregarnos más aún al imperialismo norteamericano.

Voto que no.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— La intervención recae, en el caso de que se trata, en las autoridades del Estado y no en los extranjeros.

El señor **Contreras Labarca**.— Y los obreros ¿no tienen nada que decir en el contrato de trabajo?

El señor **Ortega**.— No es, por cierto, el artículo que votamos, el más inocente de los que contiene este proyecto. Encierra él, en realidad, una gravedad extraordinaria. El contrato de trabajo es un contrato bilateral, y lo es por esencia, por la sencilla razón de que en él intervienen dos partes: el trabajador y el patrón. Pero, de acuerdo con este proyecto, perderá su carácter de contrato bilateral, porque en él intervendrá solamente una de las partes: el patrón. Y todavía el Estado podrá pactar con el patrón las condiciones que quiera, pues ni siquiera se establece en este artículo la limitación de que las condiciones no podrán ser inferiores a las que existan en el momento de producirse la paralización de la industria.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Lo dice.

El señor **Contreras Labarca**.— No lo dice.

El señor **Ortega**.— No lo dice, señor Ministro. Y ruego a la Mesa tomar nota de que el señor Ministro ha querido decirlo y que ha entendido que el texto así lo decía.

Ruego a la Mesa ordenar su lectura.

El señor **Secretario**.— La indicación de los señores Ministros del Interior y de Justicia dice como sigue:

“En el número 15 de este artículo, agregar la siguiente disposición: “Las disposiciones contenidas en el artículo 3.º de la ley número 8,940, de 15 de enero del presente año, continuarán en vigencia, con el carácter de permanentes, una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 7.º de ella.”

Por su parte, el artículo 3.º de la ley número 8,940, a que se refiere esta indicación, establece lo siguiente:

“Artículo 3.º En el caso de paralizarse, total o parcialmente, actividades esenciales para la marcha del País, como son las concernientes a la producción de salitre, cobre, carbón, gas o electricidad, transportes, etc.,

por efecto de conmoción interna, huelgas y actos contrarios a las leyes, el Presidente de la República podrá ordenar su continuación con la intervención de autoridades civiles o militares, en las mismas condiciones anteriores a la paralización o en las que se convengan entre la empresa respectiva y la autoridad encargada de la intervención.

La resistencia al cumplimiento de esta orden se sancionará con la pena establecida en el artículo 1.º de la ley número 6,026, y con arreglo al procedimiento señalado en ella”.

El señor **Ortega**.— Como acaba de quedar establecido, estaba en lo cierto cuando manifesté que, en efecto, el Gobierno queda facultado, en virtud de este precepto, para pactar otras condiciones, simplemente otras, que las que existían en el momento en que se produjo la paralización de la industria; es decir, en virtud de esta atribución que se le concede, el Gobierno podrá pactar condiciones inferiores a las que estaban en vigencia.

Si no es ése el alcance que el señor Ministro ha querido dar a este artículo, estimo que todavía es oportuno agregar a esta parte de la disposición las palabras que esclarezcan su verdadero significado.

Dejo formulado este reparo, y voto negativamente.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— No me opongo, señor Presidente, si es esa la intención del Honorable señor Ortega, a que se diga taxativamente en la ley que esas condiciones no podrán ser inferiores.

El señor **Contreras Labarca**.— Pero esta disposición no lo establece así.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— No tengo ningún inconveniente en que se establezca que las nuevas condiciones que se pacten no podrán ser inferiores a las ya existentes, porque no puedo concebir que la autoridad, que preside con toda justicia los actos que se cumplen en el desarrollo de las relaciones entre patrones y obreros, entre el capital y el trabajo, vaya a colocar a los obreros en condiciones de inferioridad frente a los patrones.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Pero si es eso lo que está haciendo el Gobierno actualmente!

El señor **Ortega**.— Desgraciadamente, la disposición que ha propuesto el señor Ministro de Justicia establece, precisamente, la situación que yo objeto.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Deseo hacer presente al Honorable señor Ortega que la situación que se consigna en este artículo está ya establecida en el artículo 547 del Código del Trabajo, pero aplicada a un caso no previsto en esta disposición, que es el caso de que no se haya producido conciliación durante las gestiones de conciliación de la Junta. Para ese caso, se faculta al Gobierno para reanudar el trabajo en las condiciones que haya propuesto la Junta. En la disposición que nos ocupa no sería posible remitirse al artículo 547 del Código del Trabajo, porque en ella se prevé el caso de que la paralización provenga de conmoción interna o de otras causas distintas a aquellas a que se refiere ese artículo del Código del Trabajo.

De modo que la indicación que hace el Honorable Senador en orden a dejar establecido que las nuevas condiciones que se pacten no podrán ser inferiores a las que existían en el momento de la paralización, es perfectamente conciliable con lo que rige actualmente en el Código del Trabajo.

El señor **Contreras Labarca**.— Lo absurdo es que elimina a la parte obrera.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— En el artículo 547 también se le elimina.

El señor **Contreras Labarca**.— Pero es un absurdo.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— Pero esta eliminación se establece claramente en el Código del Trabajo.

El señor **Ortega**.— Pero no es razonable y nada justifica que porque se haya cometido un error vayamos a reincidir en él.

El señor **Allende**.— Hago indicación para que se suprima la palabra “huelgas”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Acepta el señor Ministro la indicación propuesta?

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— También se podría dejar el término “huelgas”, pero agregarle la palabra “ilegales”.

El señor **Allende**.— De otro modo se suprimirían totalmente hasta las huelgas legales, que es, precisamente, lo que estamos defendiendo. ¡Esto es el acabóse!

Hago indicación para que se suprima la palabra “huelgas”.

El señor **Lafertte**.— Ya con el artículo 5.º se suprimieron todas las libertades.

El señor **Aldunate**.— En este momento no se pueden hacer indicaciones, porque estamos en votación.

El señor **Allende**.— Pero no podemos aceptar esto, porque es indigno. Su apro-

bación significa ir contra lo que los Senadores de Derecha dicen defendiendo.

El señor **Aldunate**.—Vote en contra, entonces.

El señor **Allende**.—Protesto, señor Presidente.

El señor **Aldunate**.—Proteste, Su Señoría; pero no formule indicación.

El señor **Allende**.—Tengo la obligación de protestar por esto. Insisto en la indicación que he formulado para suprimir la palabra "huelgas" o para agregarle el término "ilegales". La Mesa dirá si puede votarse o no. Por lo demás, el señor Ministro la acepta.

El señor **Aldunate**.—Pero es inoportuno formularla en este momento.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Ruego al señor Ministro que mande redactada esta disposición con la indicación que ha aceptado.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).—Lo que acepta el Gobierno es que se exprese que las nuevas condiciones que se pacten no podrán ser inferiores a las que existían cuando se produjo la paralización.

El señor **Ortega**.—Podría agregarse al final del inciso, después de una coma, la siguiente frase: "... que no podrán ser inferiores a las que estén en vigencia".

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).—Para desvanecer las dudas, debo decir que desde hace casi doce meses está en vigencia esa disposición y no ha ocurrido lo que algunos Honorables señores Senadores temen.

El señor **Contreras Labarca**.—Pero se debe precisamente al hecho de que estamos en un régimen de facultades extraordinarias.

El señor **Lafertte**.—Ha habido una ametralladora funcionando; ahora habrá un tiro de largo alcance.

El señor **Guevara**.—Los trabajadores continuarán sometidos a trabajos forzados.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—En votación la indicación de los señores Ministros del Interior y de Justicia recae en el número 15 del artículo 1.º, conjuntamente con la modificación propuesta por el Honorable señor Ortega, que ha hecho suya el señor Ministro del Trabajo.

El señor **Secretario**.—¿Acepta el señor Ministro intercalar las palabras "no inferiores"?

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).—Sí.

El señor **Ortega**.—Lo que debiera agre-

garse, y al final del inciso, es la frase "... que no podrán ser inferiores a las que estén en vigencia".

El señor **Secretario**.—Resultado de la votación: 22 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 1 abstención.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Aprobada la indicación de los señores Ministros del Interior y de Justicia con la modificación propuesta por el señor Ministro del Trabajo.

Votaron por la afirmativa los señores Aldunate, Alvarez, Buñes, Cerda, Correa, Crucega, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Martínez Montt, Maza, Opaso, Opitz, Del Pino, Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres y Vásquez.

Votaron por la negativa los señores Allende, Contreras Labarca, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos A.) y Ortega.

Se abstuvo de votar el señor **Alessandri Palma**.

El señor **Ortega**.—Deseo que se lean los términos en que quedó el artículo, señor Presidente.

El señor **Secretario**.—Los términos definitivos no están todavía redactados, Honorable Senador, porque previamente hay que modificar el texto de la ley al cual se refiere.

El señor **Ortega**.—Voy a proponer que se agregue, a la parte a que me estoy refiriendo, la frase "siempre que no sean inferiores a las que están en vigencia".

El señor **Secretario**.—Esa es la indicación que ha hecho suya el señor Ministro del Trabajo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Quedaría aprobada la indicación del señor Ministro en la forma aceptada por Su Señoría.

El señor **Secretario**.—Corresponde votar en seguida, el artículo 2.º del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.º— Intercálase en el N.º 1 del artículo 32 del decreto ley 425, sobre Abusos de Publicidad, a continuación de la palabra "director", las siguientes: "y el propietario"; y agrégase en punto seguido, a la misma disposición, la siguiente frase final: "En caso que el propietario sea una sociedad, esta responsabilidad recaerá sobre el gerente y los directores".

Las Comisiones unidas, respecto de este artículo, proponen suprimir el punto (.) que sigue a la palabra "directores" y agre-

gar la siguiente frase: "... en las sociedades anónimas y sobre los socios administradores en las demás".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Si le parece al Honorable Senado, dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por las Comisiones unidas con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

Acordado.

El señor **Secretario**.— En el artículo 3.º, número 1, recaen indicaciones de las Comisiones unidas y de los señores Ministros del Interior y de Justicia.

Esta parte del artículo 3.º del proyecto, dice:

"Artículo 3.º— Modifícase la ley número 4,554, General sobre inscripciones Electorales, en la siguiente forma:

1) Agrégase al artículo 24, a continuación del número 5) y antes del inciso final, el siguiente número 6):

"6) Las personas encargadas reos o condenadas por delito sancionados en la ley N.º 6,026 y sus modificaciones".

Las Comisiones unidas, respecto del número 1) del artículo mencionado, proponen suprimir el punto final, después de la palabra "modificaciones", y agregar la siguiente frase final: "... y las que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º y 3.º y demás disposiciones de dicha ley y sus modificaciones".

Por su parte, los señores Ministros del Interior y de Justicia proponen, en este mismo número del artículo 3.º, agregar, después de la palabra "modificaciones" de la frase "y las que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º y 3.º y demás disposiciones de dicha ley y sus modificaciones", que fué agregada por las Comisiones unidas, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente frase:

"pero las respectivas Juntas Inscriptoras carecerán de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de esta última inhabilidad".

El señor **Lafertte**.— ¿Qué será eso...?

El señor **Ortega**.— Que se lea la disposición tal como quedaría.

El señor **Secretario**.— El número 1) del artículo 3.º quedaría como sigue, Honorable Senador:

"Artículo 3.º.—Modifícase la ley núme-

ro 4,554, General sobre Inscripciones Electorales, en la siguiente forma:

1) Agrégase al artículo 24, a continuación del número 5) y antes del inciso final el siguiente número 6):

"6) Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados en la ley N.º 6,026 y sus modificaciones y las que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º y 3.º y demás disposiciones de dicha ley y sus modificaciones, pero las respectivas Juntas Inscriptoras carecerán de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de esta última inhabilidad".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobada esta disposición con las modificaciones propuestas, con la misma votación del número 8 del artículo 1.º

Aprobada.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Con esta indicación, señor Presidente, se trata de...

El señor **Guevara**.— Pido la palabra.

El señor **Maza**.— Ya está aprobado el artículo, Honorable Senador.

El señor **Guevara**.— Esto no puede ser, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Ya hemos aprobado el artículo con la misma votación anterior.

El señor **Guevara**.— Pero ni siquiera ha ofrecido la palabra. ¡Cómo puede estar aprobado!

El señor **Lafertte**.— Cuál no será el alcance de esta disposición, que hasta el señor Ministro de Justicia deseaba explicar las razones de esta modificación.

El señor **Guevara**.— Señor Presidente, por lo menos permita que el señor Ministro de Justicia nos dé una explicación. Yo tengo particular interés en esta disposición.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Puede fundar su voto Su Señoría.

El señor **Guevara**.— Esta disposición viene a modificar la Ley General sobre Inscripciones Electorales. Con esta reforma, se pretende eliminar de los registros electorales a personas que legítimamente están inscritas en ellos y disfrutan de un derecho que les otorga la Constitución Política del Estado. Esta reforma, señor Presidente, es inconstitucional, contraria al régimen republicano y atentatoria contra los principios de nuestra soberanía. Ella importa desconocer los principios que es-

tán consagrados en la Constitución Política del Estado, sobre todo, los relacionados con el artículo 10.º. Por estas razones debemos oponernos a ella.

Voto que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Ha quedado aprobada esta disposición, con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

El señor **Secretario**.— Corresponde votar el número 2 del artículo 3.º, sobre el cual no recae ninguna indicación, y que dice:

“2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

“La inscripción no podrá ser rechazada por ninguna otra causa o pretexto”

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En votación este número.

Si le parece a la Sala, daré por aprobado este número en la forma propuesta por las Comisiones unidas, con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— Corresponde votar el N.º 3.º del artículo 3.º, que dice:

“3) Agrégase al artículo 43 el siguiente inciso:

“También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos prohibidos por el artículo 3.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado”.

Respecto de este número, las Comisiones unidas proponen suprimir la frase que dice: “... prohibidos por el artículo 3.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado”, reemplazándola por la que a continuación se expresa: “... de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor **Guevara**.— Rechazo estas modificaciones por las mismas razones que acabo de dar en relación con el número 1.º.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado este número con las modificaciones propuestas, con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— Corresponde votar el número 4.º del artículo 3.º, que la Honorable Cámara de Diputados ha aprobado en la siguiente forma:

“4) Agrégase al artículo 82 el siguiente inciso:

“También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos prohibidos por el artículo 3.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado”.

Las Comisiones unidas proponen, respecto de este número, las mismas modificaciones que respecto del N.º 3.º, o sea, reemplazar la frase que dice “... prohibidos por el artículo 3.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado”, por esta otra: “... de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones”.

El N.º 4, quedaría, entonces, redactado, en la siguiente forma:

“4) Agrégase al artículo 82 el siguiente inciso:

“También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, daré por aprobado el N.º 4 del artículo 3.º, con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— A continuación de este N.º 4, las Comisiones unidas proponen agregar un número nuevo, que, a su vez, ha sido modificado por algunos Honorables Senadores.

Dice el número nuevo, propuesto por las Comisiones unidas:

“5) Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 93 de la ley 4,554:

“El personal de la Dirección del Registro Electoral tendrá el carácter de técnico para los efectos del ascenso”.

Los Honorables Senadores Correa, Bulnes, Poklepovic, Aldunate, Allende y Durán proponen agregar a este número nuevo la siguiente frase: “y el de la Tesorería General de la República”, a continuación de la frase que dice: “El personal de la Dirección del Registro Electoral”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En votación el N.º 5 nuevo, propuesto por las Comisiones unidas, con la indicación de los Honorables Senadores a que se ha referido el señor Secretario.

—(Durante la votación).

El señor **Bulnes**.— Los empleados de la Tesorería General de la República desempeñan actividades electorales; esto es, funciones técnicas. Por esta razón, los Senadores que firmamos la indicación, propusimos se les incluyera en este número 5 del artículo 4.º.

El señor **Guzmán**.— Pero no desempeñan esas funciones permanentemente, como los empleados del Registro Electoral, sino sólo en forma temporal.

El señor **Ortega**.— Son funciones de carácter electoral.

El señor **Bulnes**.— Pero son funciones de carácter electoral.

El señor **Guzmán**.— Con este criterio se podrían incluir otros servicios susceptibles también de calificarse de carácter técnico. Creo que ni siquiera el personal del Registro Electoral debiera estar afecto a esta calificación.

Me parece que esta indicación debe rechazarse, porque no hay ninguna base para declarar técnico a este personal.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Pide votación Su Señoría?

El señor **Guzmán**.— Sí, señor Presidente.

El señor **Lafertte**.— Entiendo que hay indicaciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en votación, primeramente, este número 5 del artículo 3.º en la forma que lo proponen las Comisiones unidas y, a continuación, la indicación formulada por los Honorables Senadores, ya leída.

El señor **Rivera**.— Desearía fundar mi voto previamente, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Puede hacerlo Su Señoría.

El señor **Rivera**.— Las Comisiones unidas aceptaron esta indicación, fundadas en una razón, para mí, muy atendible.

En primer lugar, en lo que se refiere al personal de la Dirección del Registro Electoral, de acuerdo con la ley en vigencia, las vacantes que se producen deben ser llenadas por personal de la planta suplementaria de otros servicios. Si acaso a este personal no se le declara técnico —al fin y al cabo, tienen funciones bien precisas que desempeñar, y necesitan ciertos conocimientos especiales—, tendrían que llenarse las vacantes con personal, como he dicho, de a planta suplementaria de otros servicios, que no tiene la capacidad ni la preparación ni los conocimientos necesarios para desempeñarse con eficiencia en este

servicio especial. Ha sido, entonces, con el objeto de que las vacantes que se produzcan puedan ser llenadas con personal técnico en estas materias, que se ha propuesto darle el carácter de técnico. Por lo demás, el personal de la Dirección del Registro Electoral es muy escaso. Se trata sólo de unos cuantos empleados, pero que tienen bastantes conocimientos sobre la materia y que pueden desempeñarse con eficiencia y corrección.

Creo que no habrá objeciones con respecto al personal de la Dirección del Registro Electoral.

En cuanto al personal de la Tesorería General de la República, también se ha dado como razón para incluirlo aquí, el hecho de que desempeña funciones de carácter electoral...

El señor **Contreras Labarca**.— Pero esas razones no se dieron en las Comisiones unidas.

El señor **Bulnes**.— Es una indicación presentada por varios Honorables Senadores.

El señor **Rivera**.— Es una indicación que han presentado algunos Honorables Senadores, y a la cual no me iba a referir, porque yo no la he formulado.

Es con respecto al personal de la Dirección General del Registro Electoral que he querido dar a conocer algunas razones que aconsejan aceptar la proposición, en orden a declararlo personal técnico.

El señor **Guzmán**.— ¿No apoya la indicación, Su Señoría, con respecto al personal de la Tesorería General de la República?

El señor **Rivera**.— No me pronuncio sobre ella, porque no conozco sus fundamentos.

No me opongo a que se apruebe la indicación, pero no he querido defenderla, porque no he sido yo quien la ha formulado.

El señor **Guzmán**.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Puede fundar el voto Su Señoría.

El señor **Guzmán**.— Creo que, hasta cierto punto, podría ser aceptable que se declarara técnico al personal de la Dirección General del Registro Electoral, porque desempeña funciones muy especiales, y así se evitaría que hubiera que llenar las vacantes con personal que no tiene los conocimientos necesarios para desempeñar en forma eficiente esos cargos. Pero, en cuanto al personal de la Tesorería General de

la República, no sólo se trata de los empleados que actúan en las Juntas Inscriptoras, sino que es un personal que tiene funciones completamente distintas. Los empleados que actúan en las Juntas Inscriptoras serán cuatro, cinco, diez o veinte, pero ¿cómo, por la función que desempeñan esos pocos empleados, va a declararse técnico a todo el personal?

El señor **Rivera**.— Que se vote separadamente, entonces.

El señor **Guzmán**.— Creo que es inaceptable darle situación de privilegio a una repartición que no lo merece.

El señor **Ortega**.— La disposición que agregaron las Comisiones unidas para declarar técnico al personal...

El señor **Contreras Labarca**.— Por mayoría, simplemente.

El señor **Ortega**.— ... del Registro Electoral no tiene fundamento lógico, ya que se refiere a todo el personal del Servicio. Por ejemplo, el portero, el simple dactilógrafo, que atiende un libro de la Oficina de Partes, ¿desempeña una función técnica? ¿Es éste el término que se debe emplear para traducir el verdadero carácter de la función que desempeñan? Creo que no, señor Presidente.

El error en que se incurrió deriva de que la ley que estableció la diferencia entre servicios técnicos y los que no lo son habla de "servicios técnicos", en vez de "funciones técnicas". En principio está bien que se dé el carácter de técnico a quien desempeñe funciones que tengan tal carácter, pero no al personal que desempeña sólo funciones de tipo administrativo.

Por eso, estimo que el principio en que se basa la Comisión es errado, altera la realidad de los hechos, si se aplican los términos que en él se proponen.

En cuanto al personal de Tesorería, debe ser considerado técnico con mayor razón que el del Registro Electoral, ya que, efectivamente, la inmensa mayoría de los funcionarios que tienen a su cargo este servicio son especialistas, deben conocer la legislación tributaria y aplicarla con un criterio abonado por la experiencia; en suma, desempeñan funciones bastante más complejas como lo proponen las Comisiones unidas y, que aquellas que cumple rutinariamente un personal de oficina, como es el caso de parte del personal del Registro Electoral.

Por eso, o votamos en contra la proposición que incluye al personal del Registro Electoral y la indicación que se ha hecho en la Sala, o — si deseamos aplicar un criterio lógico — debemos aceptarlas ambas.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Continúa la votación del inciso propuesto por las Comisiones unidas.

El señor **Grove**.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Puede fundar el voto Su Señoría.

El señor **Grove**.— No me voy a oponer a esta indicación para no cometer una injusticia, pero quiero hacer presentes las consideraciones que hice valer en contra de la denominación que se ha hecho de personal técnico.

El señor Ministro de Hacienda, con el fin de introducir economías alguna vez y para disminuir la burocracia, trajo a la consideración del Senado la llamada Planta Suplementaria, de la cual se sacaría, exclusivamente, el personal que debería llenar las vacantes que se produjeran en los diferentes servicios. Pero ocurre, ahora, que con esta denominación de "técnicos", que se hace en el inciso que votamos, se vulnera el propósito de hacer economía, porque en el fondo no tiene otro objeto que conceder los beneficios de que disfrutaban los funcionarios técnicos, a personas que, en realidad, no tienen el carácter de tales.

Cuando se desea ocupar un cargo técnico, ¿no se somete, acaso, al interesado a un tratamiento especial? En las fábricas o en cualquiera otra faena, las personas que van a ocupar empleos técnicos, ¿no son sometidas a las pruebas correspondientes, dentro de su especialidad, que puede ser la de electricista, mecánico, etc.? En cambio, en el caso que discutimos no se llena tal requisito. Sencillamente se dice que Fulano de Tal, que tiene buenas relaciones o, como vulgarmente se dice, tiene buenas "cuñas", es técnico, y se procede a hacer su nombramiento, vulnerando los principios fundamentales de economía que sostuvo el señor Ministro de Hacienda, en materia de burocracia y que lo llevaron a crear una Planta Suplementaria para llenar los distintos cargos que quedarán vacantes en la Planta Permanente.

No me opondré a esta disposición para no cometer una injusticia, pues, considero que, parte del personal de ese servicio, tiene razón para que se le considere como técnico.

No voy a votar, porque estoy pareado con el Honorable señor Poklepovic.

El señor **Guzmán**.— Voto que no, porque con esta disposición se barrena el Estatuto Administrativo, al otorgar a este personal una situación de privilegio.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 19 votos por la afirmativa, 7 votos por la negativa y 1 pareo.

Votaron por la afirmativa los señores: Alessandri Palma, Alvarez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruz Concha, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Jirón, Martínez Montt, Maza, Opazo, Del Pino, Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres y Vásquez.

Votaron por la negativa los señores: Contreras Labarca, Domínguez, Guevara, Guzmán, Lafertte, Opitz y Ortega.

No votó, por estar pareado, el señor Grove.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Aprobado el número 5) nuevo propuesto por la Comisión en el artículo 3.o.

Se va a votar la indicación propuesta por los Honorables Senadores.

Si le parece a la Sala, la podríamos rechazar con la misma votación.

El señor **Ortega**.— ¡Aprobémosla con la misma votación!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Con esta disposición no se cumplirá nunca con el propósito de reducir los empleos públicos...

El señor **Maza**.— Por eso, hay que votar en contra.

El señor **Ortega**.— En este caso, valen las mismas razones que en el caso anterior.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— En el caso anterior, el número de empleados que se beneficiaban era muy inferior.

El señor **Ortega**.— ¡La cantidad no hace el caso!

Voto que sí, en vista de la resolución del Senado con respecto al inciso anterior.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Me ha convencido el argumento de nuestro Presidente. Voto que no.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 19 votos por la negativa, 5 por la afirmativa, 2 abstenciones y 1 pareo.

Votaron por la negativa los señores Alessandri Palma, Alvarez, Cerda, Contreras Labarca, Cruz Concha, Domínguez, Errázuriz (don Ladislao), Guevara, Guzmán, Lafertte, Martínez Montt, Maza, Opazo, Opitz, Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres y Vásquez.

Votaron por la afirmativa los señores Bulnes, Correa, Durán, Jirón y Ortega.

Se abstuvieron los señores Errázuriz (don Maximiano) y Del Pino.

No votó, por estar pareado, el señor Grove.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Rechazada la indicación.

En votación el artículo 4.o.

El señor **Secretario**.— El artículo 4.o, número 1) del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, dice:

“Artículo 4.o.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Elecciones N.o 6.834, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto N.o 994, de 17 de febrero de 1941, del Ministerio del Interior:

1) Agrégase al artículo 4.o, precedido de una coma en reemplazo del punto final, lo siguiente: “día que no podrá ser anterior al cuadragésimo siguiente a la fecha del decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Constitución Política del Estado”.

Las Comisiones unidas proponen reemplazar en este número 1) del artículo 4.o las palabras “sin perjuicio de” por el término “salvo”

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece a la Sala, daré por aprobado este número con la votación del número 8 del artículo 1.o.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— El número 2) del artículo 4.o, dice:

“(2) Suprímese el artículo 10 y se reemplaza por el artículo 11 actual, con las siguientes modificaciones: suprímense las palabras “pluripersonales” y “a fin de aplicar el voto repartidor”.

En este número 2) no hay indicaciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Guevara.

El señor **Guevara**.— Este número 2) suprime el artículo 10 de la Ley General de Elecciones, la N.o 6.834. Con la supresión de este artículo y la modificación al artículo 11, que exige la declaración, aun para las elecciones unipersonales, como las de Presidente de la República y las extraordinarias de Diputados y Senadores, se pretende controlar en forma absoluta, por el Ejecutivo, los actos de mayor trascendencia democrática, como son los de generación de los Poderes del Estado.

En el artículo 11 antiguo se exige declaración previa, sólo para el objeto de cumplir con el sistema electoral que pone en juego el sistema del voto repartidor.

Naturalmente, por todas estas razones, que van en contra de las disposiciones más

importantes de la actual Ley de Elecciones, voto que no.

El señor **Grove**.— Esta disposición pone, término a la reforma de la Ley Electoral. Es sensible que no se haya aprovechado, por parte del Ejecutivo, este proyecto para ampliar las inscripciones, y no restringirla, como aquí se hace. Siempre he sostenido que el número de inscritos debe ampliarse, y no restringirse. Para ello es necesario aumentar la inscripción en los registros electorales estableciéndose la inscripción permanente, y para no irrogar gastos al erario por este concepto, esta función debe ser entregada a los oficiales del Registro Civil.

Quiero aprovechar la presencia del señor Ministro del Interior para pedirle que tome nota de estas observaciones. Como él no es político, sino marino, y piensa en forma mucho más amplia que los políticos, las encontrará, seguramente, dignas de su apoyo.

Hay unos 900 mil varones y unas 800 mil mujeres que tienen derecho a inscribirse. Me objetarán que si todos lo hacen va a haber una mayoría comunista, pero no creo que eso se produzca. Hay que darle al pueblo oportunidad para que pueda votar, y la única manera de hacerlo es que haya inscripciones permanentes.

Espero, pues, que estas palabras no se pierdan y que el señor Ministro pueda tratar este punto en alguna sesión del Consejo de Gabinete. Esto prestigiaría a nuestro Gobierno, le daría una base popular enorme...

El señor **Contreras Labarca**.— No se haga ilusiones, Honorable colega.

El señor **Grove**.— ...y tanto más cuanto que no existe razón para que el pueblo de Chile no haga uso del derecho electoral, como otros países del mundo.

El señor **Lafertte**.— ¡Si van a barrer de los registros a numerosos ciudadanos!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—Si le parece a la Sala, se aprobará este número, con la votación del número 8 del artículo 1.º.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— El número 3) del artículo 4.º, dice:

"3) Agrégase, con el número 11, el siguiente artículo nuevo:

"Los partidos o asociaciones inscritos en la Dirección del Registro Electoral, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 14, deberán declarar los candidatos que presentarán a cada elección

ordinaria o extraordinaria hasta las 12 de la noche del décimoquinto día anterior a la fecha de la misma elección.

Las declaraciones por presentación independientes, en conformidad a la letra b) del mismo artículo 14, deberán hacerse hasta las doce de la noche del nonagésimo o trigésimo día anterior a la fecha de una elección ordinaria o extraordinaria, respectivamente".

Las Comisiones unidas proponen agregar a este número 3), el siguiente inciso final:

"La declaración de candidaturas independientes en los casos en que deba procederse al reemplazo dentro de un término no mayor de treinta días, como ocurre en el caso del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, podrá hacer e hasta las doce de la noche del décimoquinto día anterior a la fecha fijada para la respectiva elección".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si le parece a la Sala, daremos por aprobado el número 3) del artículo 4.º con la votación del número 8) del artículo 1.º.

El señor **Guevara**.— Permítame, señor Presidente.

Considero que el número 3), más el agregado hecho por las Comisiones unidas, cambian totalmente el espíritu de la legislación electoral, convirtiéndola en una simple arma de intervención del Gobierno para guillotinar a la democracia. Por esta razón, voto que no.

El señor **Lafertte**.— Votamos que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Aprobado este número con la misma votación del número 8) del artículo 1.º.

El señor **Secretario**.— El número 4 del artículo 4.º dice:

"4) Suprímese el primer inciso del artículo 12, y reemplázase la primera frase del segundo por la siguiente: "Las declaraciones de que trata el artículo anterior se harán:"

En este número no hay modificaciones de las Comisiones.

El señor **Guevara**.— Los Senadores comunistas votaremos en contra de esta disposición, por las mismas razones que tuvimos para oponernos al despacho del número 3).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Queda aprobado el número 4 del artículo 4.º, con la votación del número 8) del artículo 1.º.

En votación el número 5) del artículo 4.º.

El señor **Secretario**.— El número 5) dice:

"5) Reemplázase la palabra "preferen-

cia" por "precedencia", en el inciso segundo del artículo 13, y agrégase al final de este artículo, con punto seguido, lo siguiente: "Rechazará también las presentaciones que hicieren los Partidos Políticos o las Asociaciones de carácter económico o social que hayan sido privados del derecho de formularlas en conformidad a lo establecido en los artículos siguientes".

Los señores Ministros del Interior y de Justicia han formulado indicación para agregar en el número 5) del artículo 4.º la siguiente disposición: "Intercálanse entre los incisos 2.º y 3.º del artículo 13, las siguientes disposiciones: En las declaraciones de candidaturas a Diputado o Senador no podrán figurar como candidatos ni como patrocinantes de ellas, electores que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6.026 y sus modificaciones".

—(Durante la votación).

El señor Guevara.— Pido la palabra, señor Presidente.

Los Senadores comunistas votaremos en contra de este número 5.º y del agregado que, de contrabando, y a última hora, pretenden introducir los señores Ministros del Interior y de Justicia, porque mediante su aplicación se desconocerá la legítima existencia de los partidos políticos y asociaciones que se desea eliminar de los registros electorales.

Por esa razón, negaremos nuestros votos a este número.

El señor Lafertte.— Este inciso, sin la indicación que nos ha sido entregada en el día de ayer, y a la que se acaba de dar lectura, trae, aparentemente, una esperanza, de un alcance que yo ignoro,...

El señor Maza.— ¡Ni lo sueña Su Señoría...!

El señor Lafertte.— ...porque no podemos desconocer que en el texto de esta disposición aparece ya, corregida y aumentada, la forma como se despachará el artículo 2.º transitorio, que nos barrerá a todos. Y en el tercero transitorio se va todavía más lejos, porque se declara expresamente a quiénes se eliminará. En efecto, en él se dice: "los Senadores, Diputados, ex Ministros, Intendentes, dirigentes regionales, locales, de células".

En el precepto que se discute, tal como

fué despachado por las Comisiones unidas, parece existir la posibilidad de que no todos sean eliminados, y abre la puerta a la esperanza de que algunos se mantengan. Todo esto se impide, ahora, con la indicación formulada por los señores Ministros, en la que se expresa: "En las declaraciones de candidaturas a Diputados o Senadores no podrán figurar como candidatos ni como patrocinantes de ellas los electores que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos...".

Pero si ya se ha borrado a todos de los registros electorales, ¿a quién se borrará con esta autorización?

Creo que se está mixtificando con esta disposición...

El señor Contreras Labarca.— ¡Se está haciendo democracia...!

El señor Lafertte.— Y no solamente se barreña la libertad que existe en una democracia, sino algo más fundamental, como son las elecciones. Por eso, voto que no.

El señor Alessandri Palma (Presidente).

— Si le parece a la Sala, se aprobará este número con la misma votación del número 5) del artículo 1.º.

Aprobado.

El señor Secretario.— La letra a) del número 6) de este artículo, dice:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra a) reemplázase las palabras "personería", "un mes" y "sea otorgada", por "personalidad", "noventa días", y "sea solicitada"; suprímese la parte final desde "y la comunicará" y agrégase, con punto seguido: "La publicación se hará dentro de los cinco días siguientes a cada presentación".

No hay modificaciones propuestas.

El señor Alessandri Palma (Presidente).

— En votación esta letra.

—(Durante la votación).

El señor Guevara.— Estas modificaciones, que parecen tan inocentes, simples cambios de palabras, inofensivas, como "personería" por "personalidad", "otorgada", por "solicitada", "noventa días", por "un mes"; en fin, todas esas cositas que, aparentemente, parece que no vale la pena discutir, convierten al Director del Registro Electoral en un verdadero dictador.

Yo creo que todos los hombres que no desean ser atropellados por este nuevo dic-

tador deben votar en contra de este número.

Por eso, voto que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece a la Sala, aprobaremos esta letra con la misma votación del número 8) del artículo 1.º.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — La letra b) del número 6) del artículo en discusión dice:

“b) A continuación del mismo inciso segundo, agréganse los siguientes:

“Dentro de los cinco días siguientes a la publicación, las mesas directivas centrales de los partidos o asociaciones que hayan tenido derecho de presentar candidatos en la anterior elección ordinaria, y que mantengan vigentes su inscripción, podrán pedir al Director del Registro Electoral que deniegue cualquiera inscripción solicitada. La presentación deberá fundarse en que el partido o asociación que solicita la inscripción está comprendido dentro de las prohibiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

La notificación se hará en el domicilio de la persona encargada por el partido o asociación para representarlo en todos los trámites de la inscripción. Para este efecto, la solicitud de inscripción indicará la persona del representante y su domicilio, el cual deberá estar ubicado en el radio urbano de Santiago. La notificación se hará por cédula que dejará en el domicilio indicado un notario o un receptor de mayor o menor cuantía de Santiago.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el partido o asociación, por intermedio del representante referido, podrá exponer por escrito lo que convenga a su derecho. Recibida la presentación de este representante o vencido el plazo de tres días, quedará abierto un término de prueba fatal e improrrogable de ocho días. Vencido este plazo no se aceptará ninguna clase de prueba.

El Director deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, apreciando la prueba en conciencia.

Las resoluciones del Director serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El Director deberá enviar de inmediato los antecedentes al Tribunal Calificador, el cual fallará sin más formalidad que la de

fijar día para la vista de la causa. Servirá de Secretario y Relator la persona que el Tribunal designe de entre los individuos que desempeñen cargos de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia del Tribunal deberá expedirse a más tardar veinte días antes de cada elección ordinaria, y no será susceptible de ningún recurso. En caso de que no la dictara antes de esa fecha, quedará firme la resolución apelada si en ella se aceptare la inscripción y revocada si en ella se la denegare.

Las resoluciones del Director y del Tribunal se notificarán en la forma dicha en el inciso cuarto.

El Tribunal Calificador a que se refieren los incisos precedentes y el artículo 18, es el formado con arreglo a los artículos 6, 7 y 8, que esté en funciones en las fechas correspondientes a las tramitaciones que en esta letra y en el artículo 16. se le encomiendan; y le será aplicable, en cuanto procediere, lo dispuesto en los artículos 9, 99 y 100”.

Los señores Ministros del Interior y de Justicia formulan indicación para reemplazar la frase que dice: “la presentación deberá fundarse en que el partido o asociación que solicita la inscripción está comprendido dentro de las prohibiciones de la ley de Seguridad Interior del Estado”, por la siguiente:

“La presentación deberá fundarse en que el partido, entidad o asociación que solicita la inscripción está comprendido entre aquellos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones, hecho que se presumirá legalmente cuando se haya formado o integrado a base de personas que pertenezcan o hayan pertenecido, en los dos últimos años anteriores a su formación, a las asociaciones, entidades o partidos a que se refieren los preceptos legales citados; este hecho será apreciado en conciencia...”

El señor **Contreras Labarca**. — ¡Si no tiene conciencia!

El señor **Secretario**. — “... por el Director del Registro Electoral y por el Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En votación.

El señor **Guevara**. — Esta disposición es monstruosa.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Se está “defendiendo” la democracia!

El señor **Guevara**.— Ya lo hemos dicho en una infinidad de oportunidades. En esta letra b) hay algo que tiene que llenar de vergüenza a los políticos...

El señor **Contreras Labarca**.— ¿A qué- nes?

El señor **Guevara**.— Los partidos políticos privilegiados, los incapaces de enfrentarse a sus contendores por las vías constitucionales y el veredicto de las urnas, pretenden eliminarnos; y para ello, señor Presidente, no trepidan en hacer caer en la Ley de Seguridad Interior del Estado a todos los hombres que pertenecen a asociaciones progresistas.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, esta letra quedaría aceptada con la misma votación anterior y con mi abstención.

Acordado.

El señor **Secretario**.— “e) Agréganse al final de la letra a) los siguientes incisos:

“Las declaraciones de candidaturas para elecciones extraordinarias serán hechas por las Mesas Directivas de los partidos o asociaciones que hayan quedado inscritos en conformidad a esta letra, inmediatamente antes de la última elección ordinaria para Diputados y Senadores, y que mantengan vigente dicha inscripción.

Los partidos y las asociaciones que hayan sido declarados inhábiles para presentar candidaturas a Presidente de la República, a Senadores o a Diputados, tampoco podrán hacer declaraciones para las elecciones municipales”.

En esta letra no hay indicaciones.

El señor **Guevara**.— Todas y cada una de las modificaciones que se han introducido al proyecto obedecen al mismo propósito regresivo y antidemocrático. Por eso, votamos que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). Si le parece al Honorable Senado, daré por aprobada esta letra con la misma votación anterior.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Letra d): “Reemplázase en el inciso primero de la letra b) la palabra “trecientos” por “seiscientos”.

La letra b), que se modifica, establece que las declaraciones para candidatos a Diputados podrán hacerse... b) por presentación independientemente patrocinada por trescientos electores.

No hay modificaciones propuestas en esta letra.

El señor **Guevara**.— La rechazamos también, porque va en contra de las candidaturas independientes.

El señor **Contreras Labarca**.— Quieren cerrar todos los caminos, para que los comunistas no puedan ejercitar sus derechos...

Un señor **Senador**.— Naturalmente...

El señor **Contreras Labarca**.— ¡No lo van a lograr! ¡De todos modos intervendremos en la política!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si no hay inconveniente, daremos por aprobada esta letra con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

Acordado.

El señor **Secretario**.— En el número 7) hay modificaciones propuestas por las Comisiones unidas.

El número 7) del proyecto de la Cámara de Diputados, dice como sigue:

7) Agréganse al artículo 16 los siguientes incisos.

“Tratándose de las declaraciones a que alude la letra b) del artículo 14, los partidos o asociaciones a que se refiere el inciso tercero de la letra a) del mismo artículo podrán solicitar del Director que las rechace en razón de que él o cualquiera de los candidatos declarados, o el cinco por ciento a lo menos, de los electores patrocinantes pertenece a partidos, asociaciones o entidades comprendidos en las prohibiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

La tramitación del reclamo se sujetará a las mismas reglas indicadas en los incisos tercero a doce de la letra a) del artículo 14, con la sola modificación de que el plazo de 5 días para pedir la declaración de ilegalidad se comenzará a contar desde la fecha de la publicación que ordena este artículo 16.

Tratándose de declaraciones independientes para elecciones extraordinarias, el procedimiento de reclamo será el siguiente: hecha la publicación que ordena el inciso primero de este artículo, las directivas centrales de los partidos o asociaciones inscritos podrán solicitar que se pronuncie la ilegalidad de la declaración, por pertenecer el candidato o el cinco por ciento a lo menos, de sus electores patrocinantes a alguna organización comprendida en las prohibiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado. La oposición se

formulará ante el Director del Registro Electoral, y dentro del plazo de los dos días siguientes a la publicación. La oposición se notificará al representante indicado en la declaración en la forma dicha en el inciso cuarto de la letra a) del artículo 14. Desde la fecha de la notificación habrá un término probatorio de 5 días, dentro del cual las partes rendirán las pruebas que estimen necesarias, y harán por escrito todas las alegaciones que procedan. Vencido este plazo, el Director del Registro Electoral enviará los antecedentes al Tribunal Calificador, el cual fallará sin más trámite, aun sin el de fijar día para la vista de la causa. El Tribunal deberá expedir su sentencia dentro del plazo de ocho días".

Las indicaciones de las Comisiones unidas son las siguientes:

En el número 7) se han agregado, a continuación de la palabra "director", los términos "del Registro Electoral", y se han substituido las palabras "Directivas Centrales", por estas otras: "Dirección Central". Además, al final, se ha agregado el siguiente inciso nuevo:

"Los plazos indicados en el inciso precedente en lo que respecta al término probatorio y dictación del fallo, serán de dos y tres días, respectivamente, cuando se trate de elecciones extraordinarias para efectuar reemplazos que deban verificarse dentro de un término no mayor de treinta días".

El señor **Guevara**. — Deseo que quede constancia, señor Presidente, de que las modificaciones introducidas a este artículo contienen disposiciones arbitrarias para los partidos políticos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, dará por aprobado el número 7 del artículo 4.º con las modificaciones propuestas por las Comisiones y con la misma votación anterior.

Acordado

El señor **Secretario**. — También hay una indicación de los señores Ministros del Interior y de Justicia, para reemplazar en el 1.º y en el 3.º de los incisos agregados por el N.º 7) de este artículo 4.º, las frases que respectivamente dicen: "a partidos, asociaciones o entidades comprendidos en las prohibiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado" y "alguna organización comprendida en las prohibiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado", por la siguiente: "a alguna de las asocia-

ciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley N.º 6,026, y sus modificaciones".

El señor **Contreras Labarca**. — Todas las instituciones populares caen aquí.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, dará por aprobada esta indicación con la misma votación anterior.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — "8) Reemplázase la palabra "preferencia" por "precedencia", en el inciso primero del artículo 20 y en el inciso segundo del artículo 22".

En este número no hay modificaciones.

El señor **Lafertte**. — Se trata de otro "inofensivo" cambio de palabras.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobado este número con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — "9) En el inciso final del artículo 25, agréguese después de las palabras: "hará de Presidente" las siguientes: "al Defensor Público y en su defecto".

Sobre este número no hay modificaciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, dará por aprobado este número con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — "10) Intercálase a continuación del artículo 25 el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... — En el departamento de Santiago habrá tres Juntas Electorales, correspondiendo una a cada uno de los tres distritos electorales en que se divide la Séptima Agrupación Departamental de Santiago para la elección de Senadores y Diputados. Para los efectos de la composición de estas Juntas, el Primer Distrito electoral se considerará como cabecera de departamento con asiento de Corte, y los otros dos distritos como simples departamentos, en los que se considerarán como cabeceras las comunas de Quinta Normal y Ñuñoa, respectivamente.

La Junta Electoral del Primer Distrito se formará: con el Fiscal más antiguo de la Corte de Apelaciones, que la presidirá, el Defensor Público más antiguo, el Tesorero Provincial, el Oficial Civil más antiguo de la cabecera del departamento y el Conservador de Bienes Raíces más antiguo.

La Junta Electoral del Segundo Distrito

se compondrá: del otro Defensor Público, que la presidirá, del notario público más antiguo, del tesorero de la comuna de Quinta Normal, del Oficial Civil más antiguo de la citada comuna y del Conservador de Bienes Raíces que siga en antigüedad al anterior.

La Junta Electoral del Tercer Distrito se formará: con el Archivero Judicial, que la presidirá, el notario público que siga en antigüedad al anterior, el tesorero de la comuna de Ñuñoa, el Oficial Civil más antiguo de la citada comuna, y el Conservador de Bienes Raíces menos antiguo.

En general, las funciones electorales que esta ley encomienda a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces serán desempeñadas en el departamento de Santiago, separadamente por cada uno de los tres funcionarios que ejercen dichos cargos, correspondiendo el primer distrito electoral al Conservador más antiguo, el segundo al que le siga en antigüedad, y el tercero al menos antiguo.

En los casos de actuaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de esa división o deban comprender conjuntamente los tres distritos electorales, como son la custodia y responsabilidad del Archivo Electoral Departamental, a que se refiere el artículo 17 de la Ley sobre Registro Electoral; las declaraciones de candidaturas a Senadores y Diputados al Congreso Nacional, y de regidores con arreglo a la Ley Orgánica de Municipalidades, serán de la competencia del Conservador de Bienes Raíces del primer distrito electoral, quien, bajo su responsabilidad, podrá asesorarse de un empleado auxiliar de su oficina que colabore en el desempeño de las obligaciones que le incumben, fijándole una remuneración que se pagará por la Dirección del Registro Electoral con cargo a gastos variables de su presupuesto respectivo.

El Director del Registro Electoral proveerá de los padrones electorales correspondientes y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Electorales Departamentales”

No hay modificaciones en este número.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado este número con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “11) Intercálase, a continuación del artículo 28, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... — En el departamento de Santiago, durante el tiempo que los Con-

servadores de Bienes Raíces deban desempeñar las funciones electorales que les encomienda la presente ley, podrán ser asesorados en sus funciones propias de Conservador, por el empleado de su confianza que cada uno de ellos designe bajo su responsabilidad, quien podrá, indistintamente con el Conservador respectivo, firmar los protocolos y documentos correspondientes. Para este efecto, los Conservadores darán oportunamente cuenta al Presidente de la Corte de Apelaciones de las personas que designen, y del tiempo durante el cual ejercerán la facultad que les concede el presente artículo. De todo esto deberá dejarse testimonio en el protocolo, como en el caso de licencia de los funcionarios”.

No hay modificaciones en este número.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado este número con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “12) Intercálase entre los incisos tercero y cuarto del artículo 34, el siguiente:

“Tampoco podrá recaer en las personas que figuren en las nóminas a que se refiere el inciso penúltimo de este artículo, salvo que dichas personas manifestaren por escrito al Conservador de Bienes Raíces respectivo su voluntad de ser excluidas de estas listas”.

Agrégase el siguiente inciso penúltimo al mismo artículo 34:

“Las mesas directivas centrales a que se refiere el artículo 14, pasarán, por su parte, veinte días antes de aquél en que deban nombrarse las mesas receptoras, por intermedio de la Dirección del Registro Electoral, una nómina de los miembros de las respectivas entidades de cada comuna o circunscripción de Registro Civil, donde deban funcionar mesas receptoras de sufragios. Esta nómina no podrá señalar más de diez personas, salvo en las comunas cabecera de departamento donde podrá señalar hasta veinte”.

Las Comisiones unidas proponen substituir en el inciso primero de este número las palabras “tercero y cuarto”, por estas otras: “segundo y tercero”.

El señor **Contreras Labarca**.— Esto está preparado para que la Derecha gane las próximas elecciones y tengamos un Parlamento completamente reaccionario.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado este número con las modifica-

siones propuestas y con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “13) Suprímese en el inciso primero del artículo 89, la frase final que dice: “El Colegio Escrutador del departamento de Santiago se remitirá en el edificio en que funcione la Municipalidad de Santiago”, e intercálase como inciso segundo, el siguiente nuevo:

“En el departamento de Santiago habrá tres Colegios Escrutadores, correspondiente uno a cada Distrito Electoral, y funcionarán: el del primer distrito, en la Sala de Sesiones de la Municipalidad de Santiago; el del segundo, en la Intendencia de la Provincia, y el del tercero, en la Sala de Sesiones de la Municipalidad de Ñuñoa. Cada uno de estos Colegios se reunirá bajo la presidencia provisional del Presidente de la Mesa Receptora de la primera sección, o, en su defecto, del de la segunda del Registro General de Varones, de las comunas de Santa Lucía, para el primer distrito electoral, de Quinta Normal, para el segundo distrito, y de Ñuñoa, para el tercero”.

No hay modificaciones sobre este número.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si al Honorable Senado le parece, lo daré por aprobado con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “14) En el artículo 13, inciso primero, reemplázase la palabra “preferencia”, por “precedencia”.

No hay modificaciones en este número.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado este número con la misma votación anterior.

Aprobado.

En votación el artículo 5.º.

El señor **Secretario**.— “Artículo 5.º Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto supremo N.º 5,655, de fecha 14 de noviembre de 1945, expedido por el Ministerio del Interior:

1) Agrégase al artículo 20 el siguiente número 5.º:

“5.º) Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados en la ley N.º 6,026 y sus modificaciones”.

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 20:

“No podrá ser rechazada la inscripción por ninguna otra causa o pretexto”.

Las Comisiones unidas proponen suprimir el número 1.º de este artículo. Por su parte, los señores Ministros del Interior y de Justicia proponen restablecerlo.

El señor **Guevara**.— Está de más, porque otro artículo ya dispone eso mismo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En votación.

—(Durante la votación).

El señor **Bulnes**.— ¿A qué se refiere el artículo? Porque a mí me parece que se está remitiendo al artículo 21 de la Ley de Elecciones.

El señor **Secretario**.— La disposición, Honorable Senador, se refiere al artículo 20 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, que dice: “No podrán inscribirse aun cuando cumplan los requisitos antes señalados: 5.º —de acuerdo con el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y que los señores Ministros proponen restablecer— “Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados en la ley número 6,026 y sus modificaciones”.

El señor **Bulnes**.— Voto que sí.

El señor **Contreras Labarca**.— Votando con el Gobierno está bien.

El señor **Rivera**.— Votando con el Gobierno o el desgobierno.

El señor **Contreras Labarca**.— El desgobierno que existe actualmente.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 19 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 1 abstención por pareo.

Votaron por la afirmativa los señores: Aldunate, Alessandri Palma, Alvarez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruz Concha, Domínguez, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Maza, Opaso, Opitz, Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres y Vázquez.

Votaron por la negativa los señores: Contreras Labarca, Guevara, Jirón, Lafertte y Ortega.

Se abstuvo de votar, por estar pareado, el señor Grove.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Aprobada la indicación de los señores Ministros, en orden a restablecer el número 1) del artículo 5.º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

Queda rechazada, en consecuencia, la proposición para suprimir este número, hecha por las Comisiones unidas.

El señor **Secretario**.— Corresponde votar el número 2) del artículo 5.º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que dice como sigue:

"2.º Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso segundo del artículo 21:

"También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos prohibidos por el artículo 3.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado".

Las Comisiones unidas, en este número, proponen sustituir la frase "...prohibidos por el artículo 3.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado", por esta otra: "de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones".

El señor **Errázuriz** (don Maximiano).—

Me parece, señor Presidente, que sería necesario votar antes el número 1) del proyecto propuesto por las Comisiones unidas, porque, efectivamente, las Comisiones unidas proponían suprimir el número 1) del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, lo que ha sido rechazado al aprobarse la indicación de los señores Ministros para restablecer ese número, y es, entonces, necesario votar ahora el número 1) del proyecto de las Comisiones unidas, que figura como número 2) en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.— Justamente, Honorable Senador, está en votación el número a que Su Señoría se refiere. El señor Presidente ha puesto en votación el número 2) del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que corresponde al número 1) propuesto por las Comisiones unidas.

El señor **Errázuriz** (don Maximiano).— Había entendido que se ponía en votación el número 2) del proyecto de las Comisiones unidas.

El señor **Secretario**.— Se acaba de aprobar el número 1), artículo 5.º, del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, restablecido con la indicación formulada por los señores Ministros.

Ahora está en votación el número 2), artículo 5.º, del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con la modificación propuesta por las Comisiones unidas.

El señor **Bulnes**.— Se está votando, entonces, la disposición que figura con el número 1, del artículo 5.º, en el informe de la Comisión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Exactamente. Se introduce en él una mo-

dificación propuesta por el señor Ministro del Interior, y ésta no ha sido votada.

El señor **Bulnes**.— De manera que ahora corresponde votar el número 2.º del proyecto de la Cámara de Diputados, y número uno del informe de la Comisión, o sea, el que se inicia con la frase "También podrá solicitarse la exclusión...".

El señor **Secretario**.— Corresponde votar el número 2 del artículo 5.º que dice así:

"Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso segundo del artículo 21:

"También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimiento, facciones o partidos prohibidos por el artículo 3.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado".

En este número las Comisiones unidas proponen sustituir la frase:

"...prohibidos por el artículo 3.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado", por esta otra: "de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En votación.

El señor **Guevara**.— Pido la palabra, señor Presidente.

Este número, más las modificaciones de las Comisiones unidas, terminan de quitar el legítimo derecho a los ciudadanos que pertenecen a instituciones progresista, que esta maldita ley ha pretendido anular.

Por esta razón, nosotros votaremos que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si le parece al Honorable Senado, daré por aprobado este número con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— A continuación de este número 2 del artículo 5.º hay una indicación de los señores Ministros del Interior y de Justicia, que proponen los siguientes números nuevos:

"Agrégase al artículo 32 el siguiente inciso:

"En las declaraciones de dichas candidaturas no podrán figurar como candidatos, ni como patrocinantes de ellas, tratándose de candidaturas que no procedan de partidos, los electores inscritos que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la ley 6,026 y sus modificaciones".

El señor **Guevara**. — Nosotros lo rechazaremos, porque es ensañarse contra las víctimas de este proyecto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, lo daré por aprobado, con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — En seguida, hay otro número nuevo, que tiene por objeto introducir modificaciones al artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Este número nuevo es el siguiente:

"1.º — Agrégase al inciso segundo, en su parte final, después de la frase "que tengan representación parlamentaria al Congreso Nacional", suprimiendo el punto final, la siguiente frase: "y que mantengan vigente su inscripción".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

En votación.

Si le parece al Honorable Senado, lo dará por aprobado, con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — A continuación, hay un tercer número nuevo, que dice:

"Agrégase como inciso final del artículo 34, el siguiente:

"Rechazará igualmente la declaración cuando el candidato o un cinco por ciento a lo menos de los electores patrocinantes que la firmen, pertenezcan a algunas de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones".

El señor **Contreras Labarca**. — ¡A los esbirros no se les ha escapado ninguna palabra...!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si le parece al Honorable Senado, lo daré por aprobado con la misma votación.

Aprobado.

El señor **Lafertte**. — ¿Cómo van a saber? ¿Quién les va a decir?

El señor **Ortega**. — No les interesa saber.

El señor **Secretario**. — Corresponde, a continuación, votar el número 3.º, del artículo 5.º, del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice:

3) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59. — Para poder ser elegido Regidor, se requieren las mismas calidades que para ser elegido Diputado, y, además,

tener residencia en la comuna por más de un año.

Las mujeres podrán también ser elegidas".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

En votación.

El señor **Guevara**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría, para fundar su voto.

El señor **Guevara**. — En este número 3.º se modifica el artículo 59 de la Ley General de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, estableciendo la exigencia de que para ser Regidor se necesitan las mismas calidades que para ser Diputado. Esa es la modificación que se hace. En apariencia, no contiene ninguna trampa contra la democracia; sin embargo, por su naturaleza, es una de las mayores trampas, ya que el artículo 6.º que luego discutiremos, exige tener la inscripción vigente.

Esto quiere decir que se disponen todos los medios para anular las inscripciones a todos los ciudadanos que son las víctimas de este proyecto. En el fondo, se impide la elección de todos los miembros de las colectividades a las que se hace caer en las prohibiciones de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado. Nosotros estamos en contra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si al Senado le parece, daremos por aprobado este número con igual votación.

Acordado.

El señor **Secretario**. — Corresponde votar el número 4.º del artículo 5.º:

"4) Agrégase al artículo 60 el siguiente número 6.

"6) Las personas a que se refiere el número 5.º del artículo 20 de la presente ley".

Aquí hay una modificación de las Comisiones y otra de los señores Ministros.

Las Comisiones unidas proponen suprimir el número 4.º

Por su parte, los señores Ministros del Interior y de Justicia proponen reemplazar el número 4.º por el siguiente:

"Agréganse al artículo 60 los siguientes números nuevos:

"6.º) Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados por la ley 6,026 y sus modificaciones".

"7.º) Las personas que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones

o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 5.026 y sus modificaciones”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). Hay que votar estas indicaciones.

Si es aprobada la indicación de los señores Ministros, naturalmente quedaría rechazada la indicación de las Comisiones unidas.

El señor **Contreras Labarca**. — ¡Hay que rechazar esto!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Terminada la votación.

El señor **Secretario**.— **Resultado de la votación: 18 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 2 abstenciones por pareo.**

— **Votaron por la afirmativa** los señores Aldunate, Alessandri Palma, Alvarez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruz Concha, Domínguez, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Maza, Opatz, Opitz, Prieto, Rivera, Torres y Vásquez.

— **Votaron por la negativa** los señores Contreras, Cruz-Coke, Guevara, Jirón, Lafertte y Ortega.

— **No votaron, por estar pareados**, los señores Alessandri (don Fernando) y Grove.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Aprobada la indicación de los señores Ministros. Queda, en consecuencia, rechazada la proposición de las Comisiones.

El señor **Secretario**.— El N.º 5.º del artículo 5.º dice:

“5) Reemplázase en el inciso primero del artículo 61 la frase que dice: “Los números segundo, tercero y cuarto”, por la siguiente: “los números segundo, tercero, cuarto y sexto”.

Las Comisiones unidas proponen la supresión de este número 5.º.

Por su parte, los señores Ministros de Justicia y del Interior proponen restablecer el número 5 en los siguientes términos:

“5) Reemplázase en el inciso 1.º del artículo 61 la frase que dice: “los números segundo, tercero y cuarto”, por la siguiente: “los números segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo”.

El señor **Rivera**.— Concordancia con la anterior.

El señor **Opitz**.— Es una concordancia nada más, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Podemos dar por aprobada la indicación con la misma votación anterior.

Acordado.

Pasaremos al artículo 6.º.

El señor **Contreras Labarca**.— Antes de pasar a otro tema, señor Presidente, que-

ría decir que, como el Honorable Senado está bastante fatigado, podríamos suspender la sesión.

El señor **Maza**.— Estamos tan frescos...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Senado, podríamos levantar la sesión, pues quedan muy pocos artículos y mañana tenemos sesión nuevamente.

El señor **Guzmán**.— Quedan muchos todavía, señor Presidente. Podemos continuar.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Nos ha entrado el espíritu de trabajar, Honorable Senador.

El señor **Guzmán**.— Sigamos, señor Presidente. Podemos trabajar hasta las 9.

Varios señores **Senadores**.— Terminemos hoy.

El señor **Contreras Labarca**.— Suspendamos la sesión. Ya es tiempo. Ya han trabajado bastante en demoler las instituciones democráticas existentes en el País.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si vamos a terminar mañana, nada importa que levantemos ya la sesión. Me parece que sé lo que digo.

El señor **Bulnes**.— Terminemos hoy y descansaremos mañana.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si estos caballeros han cedido y han consentido en que se vote como el Presidente de la Corporación se lo solicitó, ¿por qué a nuestra vez no les aceptamos su petición y levantamos la sesión?

El señor **Lafertte**.— Convénzalos, señor Presidente.

El señor **Maza**.— Considero que la proposición del señor Presidente es razonable y le prestaré mi apoyo.

El señor **Grove**.— Sobre todo si se considera, además, que se entrará a votar un capítulo distinto.

El señor **Bulnes**.— Acepto la proposición, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Senado, como quedan sólo dos números de este artículo, se procederá a levantar la sesión una vez que ellos sean votados.

Acordado.

El señor **Maza**.— Muy bien, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En votación los números 6.º y 7.º del artículo 5.º.

El señor **Secretario**.— Estos números dicen:

"6) Intercálase en el artículo 64, inciso segundo, entre las palabras: "El Alcalde" y "deberá", la frase: "o el Director del Registro Electoral".

"7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67:

"Si uno o más Regidores que hubieren sido proclamados en el carácter de presuntivamente electos dejaren de pertenecer a la Municipalidad por sentencia definitiva del Tribunal Calificador, en conformidad al N.º 6 del artículo 101 de la Ley General de Elecciones, ésta celebrará nuevamente la sesión de instalación a que se refiere el presente artículo, dentro de 15 días de recibida la nota en que se comunique la sentencia, y en esa fecha quedarán sin

efecto los acuerdos adoptados en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores".

No hay indicaciones formuladas sobre ellos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si le parece al Senado, daremos por aprobados los números 6.º y 7.º del artículo 5.º, con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

Aprobados.

Se levanta la sesión.

—**Se levantó la sesión a las 20 horas, 43 minutos.**

Orlando Oyarzun G.,
Jefe de la Redacción.